

ACTA N°024 - 2024
PERIODO CONSTITUCIONAL
2024-2028

ACTA NÚMERO CERO VEINTICUATRO - DOS MIL VEINTICUATRO DE LA SESIÓN ORDINARIA QUE CELEBRA EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CÓBANO EL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO A LAS DIECIOCHO HORAS CON NUEVE MINUTOS EN LA SALA DE SESIONES DE ESTE CONCEJO.

Con la presencia de las siguientes personas:

PRESIDENTE

Minor Centeno Sandi.

PRESIDENTA Y SINDICA SUPLENTE

Olga Moncada Ledezma

CONCEJALES PROPIETARIOS

Francisco Madrigal Céspedes
Denia Villalobos Barahona
Carlos Mauricio Duarte Duarte
Angie Vanessa Bonilla Santana

CONCEJALES SUPLENTE

Rafael Angel Duran Baltodano
Mario Delgado Rodriguez.
Ivania Prendas Quesada
Diana Salas Ibarra

INTENDENTE

VICE INTENDENTA

ASESORA LEGAL

Lic. Aralyn Villegas Ruiz

SECRETARIA

Roxana Lobo Granados

AUSENTES

CONCEJALES PROPIETARIOS

CONCEJALES SUPLENTE

Se comprueba el quórum y se da inicio a la sesión sometiendo a consideración del Concejo el orden del día propuesto para esta sesión

ARTICULO I.

ARTICULO II.

ARTICULO III.

ARTICULO IV.

ORACION

RATIFICACION DE ACTAS

AUDIENCIAS Y JURAMENTACIONES

MOCIONES

ARTICULO V.	ASUNTOS DE TRÁMITE URGENTE
ARTICULO VI.	INFORME DE LAS COMISIONES
ARTICULO VII.	INFORME DE LA ASESORA LEGAL
ARTICULO VIII.	INFORME DE LA INTENDENCIA Y LA ADMINISTRACION
ARTICULO IX.	CORRESPONDENCIA
ARTICULO X.	INFORME DE LOS CONCEJALES

PRESIDENTE. informar a los señores Concejales y a la comunidad, que el Sr. Intendente quien estaba en la asamblea legislativa dialogando con los diputados que no estuvieron presentes en la votación del cantonato, no llegó a tiempo al ferry por lo que no nos acompañara en la sesión y la Sra. Zulay Mora Jimenez esta semana está en una capacitación de la mujer municipalista

ARTICULO I. ORACION
A CARGO DE LA CONCEJALA IVANIA PRENDAS

ARTICULO II. RATIFICACION DE ACTAS

- a. Se somete a ratificación el **acta ordinaria número 023-24** en la cual estuvieron presentes Minor Centeno Sandi, Francisco Madrigal Céspedes, Denia Villalobos Barahona, Mario Delgado Rodriguez, Angie Vanessa Bonilla Santana, Olga Moncada Ledezma y Rafael Angel Duran Baltodano. Quedando el acta debidamente ratificada

ARTICULO III. AUDIENCIAS Y JURAMENTACIONES
SE DISPENSA

ARTICULO IV. MOCIONES
SE DISPENSA

ARTICULO V. ASUNTOS DE TRÁMITE URGENTE
SE DISPENSA

ARTICULO VI. INFORME DE LAS COMISIONES
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS

- a. **ASUNTO. ASUNTO. CONVENIO DE COOPERACION ASOCIACION DESARROLLO INTEGRAL COBANO**

Acta número cero seis - dos mil veinticuatro de la comisión permanente de Asuntos Jurídicos, celebrada el día catorce de octubre del dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas en la sala de sesiones de este Concejo. Presentes los miembros: Ivania Prendas, Mainor Centeno y los asesores Diego Céspedes Núñez. Técnico Talento Humano del Concejo Municipal de Distrito y la Licda. Aralyn Villegas, Asesora Legal del Concejo de Concejales
AUSENTE: Mario Delgado

DOCUMENTOS ANALIZADOS

➔ PASE CMC-S-300- 2024

- ➔ OFICIO INT-374-2024
- ➔ CONVENIO

DICTAMEN N°02

CONSIDERANDO:

- ➔ Que el Concejo mediante oficio CMC-S-300-2024 hace traslado del convenio de Cooperación entre este Concejo y la Asociación de Desarrollo Integral de Cóbano
- ➔ Que se analizó detenidamente el convenio remitido

POR LO TANTO

Esta comisión permanente de Asuntos Jurídicos con base en el artículo 34 inciso g, y 49 del Código Municipal **DICTAMINA, recomendar al Concejo:**

1. Se apruebe el convenio de Cooperación entre este Concejo y la Asociación de Desarrollo Integral de Cóbano que se detalla:

CONVENIO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COBANO Y LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE COBANO.

Entre nosotros, **LIC. RONNY JOSE MONTERO OROZCO**, con cédula de identidad número dos – seiscientos siete - ciento cuarenta y seis, mayor, casado , vecino de Rio Negro de Cóbano, en carácter de INTENDENTE MUNICIPAL, es quien ostenta la representación legal del Concejo Municipal de distrito de Cóbano, cedula de personería jurídica número **3-007-078297**, con las facultades que le otorga el Artículo 17, Inciso n) del Código Municipal y la Resolución número 2715-E11-2024 de las diez horas con cincuenta minutos del dos de abril del año dos mil veinticuatro, publicada en el alcance N°70 a la Gaceta N°63 del día diez de abril del año dos mil veinticuatro, para el periodo que va del primero de mayo del año dos mil veinticuatro al treinta de abril del año dos mil veintiocho, el cual fue juramentado en la sesión solemne del día 1 de mayo del año dos mil veinticuatro quién en adelante y para efectos de este convenio en adelante se denominará: “ CMDC “ y, Omar Fernández Villegas, mayor, casado, cédula de identidad número 2-0503-0498, comerciante, vecino de Cóbano Centro, en condición de presidente de la Asociación de Desarrollo Integral de Cóbano, con cédula jurídica 3-002-045378, quien en adelante y para efectos de este convenio se denominara “LA ASOCIACIÓN”.

I. Considerando

PRIMERO: El Concejo Municipal del Distrito de Cóbano, de conformidad con lo dispuesto en el ARTICULO 169 y 170 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el Código Municipal, en los ARTIULOS 2, 4 párrafo primero e inciso c), es la entidad llamada a velar por la administración de los intereses y servicios locales, en la jurisdicción de su competencia.

SEGUNDO: Al amparo de esa competencia constitucional y legal que el ordenamiento le confiere, puede concertar con personas o entidades nacionales e internacionales pactos y convenios, necesarios para el cumplimiento de sus fines, tal como lo dispone el artículo 4, inciso f) del Código Municipal, así como las disposiciones contenidas en la ley de contratación administrativa, su reglamento y demás normativa aplicable a la materia.

TERCERO: LA ASOCIACION es propietaria del bien inmueble ubicados en Cóbano, terreno, con numero de finca 6-98029-000, plano P-0362565-1996, mide QUINIENTOS TREINTA Y UN METROS CON NOVENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS PLANO: P-0362565-1996, cuya naturaleza es Terreno para construir Lineros: NORTE: CALLE PUBLICA, SUR: OSCAR JIMENEZ SANCHEZ, ESTE:

OSCAR JIMENEZ SANCHEZ, Oeste: OSCAR JIMENEZ SANCHEZ. **Mismo que se usará para situar instituciones públicas y similares, para facilitar servicios para el Distrito.**

CUARTO: “LA ASOCIACIÓN” mediante acuerdo número 1 de la sesión ordinaria Número 556 de fecha 17 de setiembre de 2024. Se acuerda en firme, aprobar el presente **CONVENIO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COBANO Y LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE COBANO.**

QUINTO: La ley sobre el desarrollo de la comunidad, número 3859 del 07 de abril de 1967, en su artículo 14 textualmente plantea “Declárase de interés público la constitución y funcionamiento de asociaciones para el desarrollo de comunidades, como un medio de estimular a las poblaciones a organizarse para luchar, a la par de organismos del Estado, por el desarrollo económico y social del país.

SEXTO: El artículo 16 de la ley supra mencionada establece que el Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas, quedan autorizadas para otorgar subvenciones, donar bienes, o suministrar servicios de cualquier clase a estas asociaciones, como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades y al progreso económico y social del país.

SETIMO: El artículo 23 de la ley en mención establece que, para su funcionamiento, las asociaciones pueden adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de cualquier tipo y realizar toda clase de operaciones lícitas dirigidas a la consecución de sus fines.

OCTAVO: “LA ASOCIACIÓN” está constituida de conformidad con la Ley 3859 y se encuentra vigente a la fecha, según consta en su personería jurídica, extendida por DINADECO.

NOVENO: El Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, como administrador de los inmuebles velará que las instalaciones del inmueble, del presente convenio, cumpla con este propósito y ninguna de las actividades que se realicen en estos interfieran con el mismo.

DECIMO: La ley sobre el Desarrollo de la Comunidad N° 3859, establece en su artículo 18, lo siguiente “*Artículo 18.- Las asociaciones de desarrollo están obligadas a coordinar sus actividades con las que realice la Municipalidad del cantón respectivo, a fin de contribuir con su acción al buen éxito de las labores del organismo municipal y obtener su apoyo.* En atención al artículo de cita, el Concejo Municipal del Distrito de Cóbano y la ASOCIACIÓN, coordinaran lo necesario para el desarrollo de eventos sociales, culturales, u otros de la misma índole, de conveniencia para el Distrito y los habitantes de injerencia de la ASOCIACIÓN.

DUODECIMO: Con respecto a la reparación de caminos, del área de jurisdicción de dicho convenio, cuando se tenga injerencia y sea posible, la Asociación se encargará de recibir el material, y el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano facilitará la maquinaria, con el objetivo de realizar las reparaciones a satisfacción, o en su defecto cualquiera de las dos partes, de disponerlo, podrá suministrar maquinaria, material o mano de obra.

Con sustento en los considerandos anteriores, las partes acuerdan firmar el presente CONVENIO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CÓBANO Y LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE CÓBANO PARA DAR EN USO Y ADMINISTRACIÓN LOS INMUEBLES TERRENO FINCA 6-98029-000, PLANO P-0362565-1996.

II. Objetivo.

El objetivo del presente convenio lo constituye la facilitación por parte de la ASOCIACIÓN del uso y administración de los bienes inmuebles terreno Finca N°98029-000, plano P-0362565-1996 al Concejo Municipal del Distrito de Cóbano, sin que tal acto implique derecho alguno de los que el ordenamiento jurídico confiere al propietario de un inmueble, en lo que a la nuda propiedad se refiere, ni cualquier acto propio del dominio sobre esos bienes. Así como convenio de cooperación y

coordinación de lo necesario para el desarrollo de eventos sociales, culturales, u otros de la misma índole, de conveniencia para el Distrito y los habitantes de injerencia de la asociación y el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano. Así mismo, cooperación con respecto a la reparación de caminos, del área de jurisdicción de dicho convenio, cuando se tenga injerencia y sea posible.

III. Obligaciones.

Serán obligaciones de LA ASOCIACION las siguientes:

- 1) Mantener los inmuebles objeto del presente convenio a LA ASOCIACIÓN para el uso y administración de los mismos, mientras dure la vigencia del presente convenio.
- 2) Cualesquiera otra que se deriven de este acuerdo o resulten necesarias para el correcto acatamiento de los fines e intereses del CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CÓBANO y de los vecinos usuarios de los inmuebles.

Serán obligaciones del Concejo Municipal del Distrito de Cóbano las siguientes:

- 1) Remitir a la Asociación informe anual relacionado al uso y administración del bien inmueble, objeto del presente convenio.
- 2) Brindarle al bien inmueble objeto de este convenio, el debido mantenimiento y cuidado, así como el pago de los servicios públicos correspondientes.
- 3) Administrar el bien inmueble de manera tal que se asegure el cumplimiento de la finalidad de LA ASOCIACIÓN y del Concejo Municipal del Distrito de Cóbano, cual es el fortalecimiento del desarrollo de la comunidad.
- 4) Garantizar que en los bienes inmuebles objeto del presente convenio no se realicen actividades político – partidarias o que atenten contra la moral, la dignidad y las buenas costumbres.
- 5) Integrar, en la medida de lo posible, a la mayor parte de la comunidad en la organización, ejecución y desarrollo de actividades, para procurar el máximo aprovechamiento del bien inmueble en cuestión.
- 6) Previo a ejecutar cualquier obra de infraestructura en los inmuebles, el CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CÓBANO deberá de someter a conocimiento del LA ASOCIACIÓN el proyecto con sus respectivos planos, para que sea esa dependencia quien otorgue la aprobación respectiva al proyecto o en su caso lo envíe a la dependencia correspondiente. Dichas mejoras serán consideradas propiedad de LA ASOCIACIÓN, sin que ésta tenga que pagar su valor.
- 7) Las actividades que se desarrollen en los inmuebles, serán a criterio y autorización del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano como administrador, de ninguna forma atentarán contra la autonomía y las funciones del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano ni contra la ASOCIACION.
- 8) Ante situaciones de emergencia decretadas por el Poder Ejecutivo o condiciones de riesgo en el Distrito de Cóbano, el inmueble podrá ser usado para el Comité Municipal de Emergencias, con el objetivo de ser usado como alojamiento temporal para personas afectadas por el periodo operacional requerido por las autoridades locales. Para ello el Comité Municipal de Emergencias de Cóbano deberá de disponer de las llaves de acceso a las instalaciones.

IV. El órgano supervisor y de coordinación.

El órgano supervisor encargado de velar por la ejecución de lo pactado será, por parte del CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CÓBANO, Por su parte, LA ASOCIACIÓN designará como órgano fiscalizador a quien ostente el cargo de fiscal en la Junta Directiva o bien a través de la persona que el presidente designe, con acuerdo de la Junta Directiva.

V. Aporte de fondos.

Para efectos fiscales y por el objeto de este convenio su cuantía es inestimable.

VI. Plazo del convenio.

El presente convenio tendrá una vigencia de 2 años, contados a partir de su firma, existiendo la posibilidad de prorrogarlo de manera automática, por medio de acuerdo del Concejo Municipal de Distrito y la ASOCIACION hasta por un periodo igual o mayor, solicitud que deberá de realizarse con al menos seis meses de antelación a la conclusión de la vigencia del mismo.

VII. Aprobación.

Que mediante el acuerdo N°1 artículo N° I, de la Sesión Ordinaria N° 556, celebrada el 17 de setiembre de 2024, se autoriza al señor Intendente a firmar el presente convenio.

En aceptación de lo anterior, ambas partes firmamos dos tantos de igual valor literal, en el distrito de Cóbano, el día XXXX. **ES TODO.** Se somete a votación el presente dictamen el cual es aprobado en todas sus partes.

ACUERDO N°1

Con cinco votos presentes a favor SE ACUERDA: “1.1. Acoger en todas sus partes el dictamen de la comisión de asuntos jurídicos”. ACUERDO UNANIME

- 1.2. Aprobar el convenio de cooperación denominado CONVENIO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COBANO Y LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE COBANO que se detalla en el dictamen de la comisión”.
- 1.3. Remitir este convenio al Concejo Municipal de la Municipalidad de Puntarenas para su debida ratificación”. ACUERDO UNANIME. Votan a favor los Concejales Angie Bonilla Santana, Francisco Madrigal Céspedes, Minor Centeno Sandi, Denia Villalobos Barahona y Carlos Mauricio Duarte Duarte

**b. ASUNTO. EXPEDIENTE 23-004348-1027-CA-8 PROCESO:
CONOCIMIENTO, ACTOR: CONCEJO MUNICIPAL DISTRITO DE
COBANO, DEMANDADOS: EL ESTADO Y RONNY MONTERO OROZCO**

Acta número cero seis - dos mil veinticuatro de la comisión permanente de Asuntos Jurídicos, celebrada el día catorce de octubre del dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas en la sala de sesiones de este Concejo. Presentes los miembros: Ivania Prendas, Mainor Centeno y los asesores Diego Céspedes Núñez. Técnico Talento Humano del Concejo Municipal de Distrito y la Licda. Aralyn Villegas, Asesora Legal del Concejo de Concejales
AUSENTE: Mario Delgado

DOCUMENTOS ANALIZADOS

- ➔ PASE CMC-S-344- 2024
- ➔ OFICIO VI-INT-006-2024
- ➔ RESOLUCION JUZGADO DE TRABAJO DE PUNTARENAS N°2023000789, realizada por la jueza Andrea Méndez Garita.
- ➔ Demanda Interpuesta por el señor Favio López Chacón,
- ➔ Respuesta de la Procuraduría General de la República, contesta a la demanda por el Procurador Adjunto Lic. Álvaro Pizarro Obando.
- ➔ Respuesta a la demanda Realizada por el señor Ronny Montero

DICTAMEN N°01

CONSIDERANDO:

- ➔ Que el Concejo mediante oficio CMC-S-344-2024 hace traslado del expediente 23-0004348-1027-CA-8 (Mismo que contiene OFICIO VI-INT-006-2024 resolución Juzgado de Trabajo de Puntarenas N°2023000789, realizada por la jueza Andrea Méndez Garita. Demanda Interpuesta por el señor Favio López Chacón, Respuesta de la Procuraduría General de la República, contesta a la demanda por el Procurador Adjunto Lic. Álvaro Pizarro Obando. Respuesta a la demanda Realizada por el señor Ronny Montero).
- ➔ Esta comisión conoció y analizó la resolución del Juzgado de trabajo de Puntarenas N°2023000789, misma que se encuentra motivada, y ajustada al marco normativo costarricense, se desprende de la misma que indica en su por tanto lo siguiente: ***“POR TANTO: Conforme a la probanza y mérito de los autos, se acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución administrativa, en su lugar se declara que la potestad disciplinaria de la accionada a aplicar respecto del actor se encuentra prescrita, y por ende se deja sin efecto la sanción impuesta de sin despido sin responsabilidad patronal , consecuentemente se ordena el archivo del expediente. Deberá la Municipalidad reinstalar al señor **RONNY MONTERO OROZCO**, cédula de identidad **2-607-146**, en su puesto de trabajo con los mismos derechos que contaba previo al despido **NOTIFIQUESE.-** Licda. Andrea Méndez Garita.- Jueza”***
- ➔ Se analizó la respuesta de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, en su condición de abogado del Estado, misma que emitió el 17 de junio del año 2024, misma que indica en resumen lo siguiente:
“(…) Bajo dichas consideraciones es claro que la resolución dictada por el Juzgado de Puntarenas como jerarca impropia fue debidamente motivada pues se hizo un estudio oportuno del procedimiento disciplinario, así como de los argumentos que fueron plasmados en el recurso. Se estudió la situación debatida objeto del recurso; es decir, la prescripción de la causa disciplinaria, tomando en consideración los plazos que surgieron dentro del proceso bajo las actuaciones realizadas por el Órgano Director. Cabe recordar que, aunque se va a estudiar más adelante el tema, la normativa aplicable al caso para resolver el recurso de apelación planteado no podía ser la contenida en la Ley de Control Interno, sino que debía ser la del Código de Trabajo que a su efecto indica: “Artículo 414.- Sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones especiales sobre el plazo de prescripción, los derechos y las acciones de los empleadores o las empleadoras para despedir justificadamente a los trabajadores o las trabajadoras, o para disciplinar sus faltas, prescribirán en el término de un mes, que comenzará a correr desde que se dio la causa para la separación o sanción o, en su caso, desde que fueran conocidos los hechos causales. En caso de que la parte empleadora deba cumplir un procedimiento sancionador, la intención de sanción debe notificarse al empleado dentro de ese plazo y, a partir de ese momento, el mes comenzará a correr de nuevo en el momento en que la persona empleadora o el órgano competente, en su caso, esté en posibilidad de resolver, salvo que el procedimiento se paralice o detenga por culpa atribuible exclusivamente a la parte empleadora, situación en la cual la prescripción es aplicable, si la paralización o suspensión alcanza a cubrir ese plazo.” (Lo destacado no forma parte del original) Dado lo anterior y en apego a dicha normativa se declaró la prescripción de la potestad disciplinaria del caso de marras, tal y como se observa en lo conducente:
“En el asunto que nos ocupa, mediante oficio AIM-01-2020, de fecha 16 de setiembre de 2020, la Auditoria Interna informa sobre la eventual responsabilidad por la prescripción de la cuenta por cobrar a nombre de la sociedad Residencia Maxim SA, en dicho informe se

concluye valorar la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Ronny Montero Orozco. Posteriormente, en fecha 19 de noviembre de 2020, el Intendente Municipal remite oficio INT-2020- 419 al Licenciado Edward Cortes García, mediante el cual comunica se proceda a realizar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Ronny Montero Orozco, acorde a los hechos expuestos en el informe AIM-RH-01-2020, quedando constituido el órgano director. Ahora bien, al señor Ronny Montero Orozco se le dió traslado de cargos mediante resolución de las dieciséis horas del ocho de diciembre de dos mil veinte, misma que fue notificada el quince de diciembre de dos mil veinte. En ese orden, como se indicó anteriormente, en el caso de que el patrono deba cumplir un procedimiento sancionador, la intención de sanción debe notificarse al empleado dentro del plazo de un mes. Es decir, que el órgano director debió notificar el traslado de cargos antes del 19 de octubre de 2020, situación que no se ajusta en el presente caso, toda vez que desde el momento en que el órgano director conoció de las posibles faltas, hasta la notificación del traslado de cargos transcurrió 2 meses y 29 días, según se desprende del acta de notificación visible a imagen 378. Así las cosas, conforme a la probanza y mérito de los autos, se acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución administrativa, en su lugar se declara que la potestad disciplinaria de la accionada a aplicar respecto del actor se encuentra prescrita, y por ende se deja sin efecto la sanción impuesta de despido sin responsabilidad patronal, consecuentemente se ordena el archivo del expediente administrativo. Deberá la Municipalidad reinstalar al señor RONNY MONTERO OROZCO, cédula de identidad 2- 607-146, en su puesto de trabajo con los mismos derechos que contaba previo al despido” Es decir, el Juzgado de Puntarenas como jerarca impropio dictó una resolución en la cual evaluó los hechos ocurridos y resolvió lo alegado en relación con la prescripción de acuerdo con la normativa aplicable al caso. Razonando la decisión en el caso en concreto de conformidad con las actuaciones llevadas a cabo a partir de que el Intendente tuvo pleno conocimiento de la causa que motivó a la investigación y el procedimiento administrativo, así como a las actuaciones llevadas a cabo por parte del Órgano Director del proceso.

Por lo anterior, determinó que los actos que debían darse en el transcurso de un mes se dieron en el transcurso de dos meses y veintinueve días, plazo a partir del cual resulta claro que no puede mantenerse la potestad sancionadora de la Administración Pública, pues pese a que estamos ante un poder-deber, este no es irrestricto pues debe, entre otras cosas, respetar los derechos y garantías procesales del sujeto investigado. Es por lo anteriormente expuesto, que no puede considerarse que la resolución recurrida transgrede las normas de nuestro ordenamiento jurídico; por el contrario, se observa como el Juzgado de Puntarenas observó las normas y las circunstancias del caso en concreto de manera precisa, lo que conllevó a que dictara la prescripción de la potestad disciplinaria en el caso del señor Montero Orozco (...)

(...) En el caso que nos ocupa, debe entenderse que la pretensión de la parte actora no resulta procedente puesto que está solicitando que se anule una resolución en virtud de que la jerarquía impropia no aplicó en el procedimiento administrativo sancionador una normativa que nunca fue mencionada o utilizada por el Órgano Director. Bajo este panorama, está claro que la parte actora pretende que este órgano judicial se encargue de enderezar y modificar la actuación del Órgano Director, sea el traslado de cargos que realizó, para establecer una nueva sanción basada en un texto que nunca fue objeto del proceso pues en ninguna parte del proceso se citó la Ley de Control Interno, lo cual además constituiría una violación a los derechos de defensa y debido proceso la parte investigada.

Es por ello, que se insiste en que no puede acudir a esta vía judicial con el fin de que se investiguen los hechos del Sr. Ronny Montero Orozco, tampoco se puede esperar a que se evacuen pruebas o se impongan sanciones en contra de este. Ello, considerando que la resolución que se solicita aquí anular, declaró la prescripción de la potestad sancionadora aplicando la normativa que rigió el proceso de acuerdo con lo establecido por el Órgano Director del proceso dentro de las competencias que la ley le atribuye. En virtud de lo señalado, se solicita declarar sin lugar la pretensión de la parte actora, pues debe considerarse que la resolución recurrida se dictó en estricto apego al bloque de legalidad que nuestro ordenamiento prevé. (la negrita no forma parte del original)”

- ➔ Analizados las resoluciones en estudio, esta comisión coincide con la posición vertida en la resolución de la jueza del Juzgado de Puntarenas Licda. Andrea Méndez Garita y con el criterio del Procurador Adjunto Lic. Álvaro Pizarro Obando.

POR LO TANTO

Esta comisión permanente de Asuntos Jurídicos con base en el artículo 34 inciso g, y 49 del Código Municipal **DICTAMINA, recomendar al Concejo:**

2. Se apruebe la solicitud de desistimiento de la de demanda presentada en contra del Estado y del señor Ronny Montero Orozco, solicitado mediante el oficio VI-INT-006-2024 suscrito por la Vice Intendente Zulay Mora Jimenez.
3. Se notifique al Tribunal Contencioso Administrativo.
 - Se adjunta la resolución N°2023000789 Juzgado de Trabajo de Puntarenas n°2023000789, realizada por la jueza Andrea Méndez Garita. La cual debe constar en actas.
 - Se adjunta Respuesta de la Procuraduría General de la República, contestada la demanda por el Procurador Adjunto Lic. Álvaro Pizarro Obando. La cual debe constar en actas. ES TODO. Se somete a votación el dictamen el cual es aprobado en todas sus partes. **HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCION.**

CARLOS MAURICIO DUARTE. Tengo una consulta para la Licda. Aralyn ¿Tiene la potestad el Concejo de hacer esto?.

LICDA. ARALYN. Buenas tardes si claro que, si tiene la potestad de hacerlo y explico por qué, présteme el expediente

PRESIDENTE. Debido a que el encargado no lo trajo el expediente Vamos a un receso de 5 minutos mientras se trae el expediente

REGRESAMOS tenia el uso de la palabra la Licda. Aralyn

LIC. ARALYN. Si Ya me trajeron el expediente que usó la comisión para resolver, le voy a explicar a Don Mauricio. Voy a explicar todo el proceso, primero aclaro porque vi en redes sociales y me han preguntado, de un tema de unas platas que se robaron, aclaramos a este concejo y a la audiencia que no se trata de ningún proceso de ese tipo, mas bien este es un proceso donde en algún momento una sociedad anónima dejo de pagar impuestos, para esa fecha habían 4 gestores de cobro que se encargaban del proceso de cobrar, notificar y hacer los tramites debidos, no se logró encontrar a la sociedad no se notificó o se notificó posteriormente, y después de esto la empresa apareció y solicitó que se aplicara la prescripción de esos impuestos que habían dejado de pagar, en ese momento el gestor de cobro o el encargado de hacer el cobro resolvió que no procedía la prescripción para esa sociedad y lo fundamento jurídicamente con la ayuda de la abogada externa contratada para el trámite de cobros de nombre Maria Eugenia. Posteriormente a esto la empresa presentó un recurso de revocatoria con apelación, como todos tienen derecho a presentarlo. En ese caso Ronny que era el administración tributario, no era el encargado

de cobros, pero era el jefe de los encargados de cobros, resuelve el recursos de revocatoria y niega otra vez a la sociedad que eso había prescrito, justificándolo como en derecho corresponde, posteriormente se eleva el recurso de apelación a la Intendencia y la Intendencia con la Asesoría Legal de ese momento responden y acogen esta apelación eso es una posición particular dependiendo de cada persona, yo como abogada no lo hubiera y hubiera mantenido el rechazo de que no prescribió y se eleva a la jerarquía impropia que es el que hubiera podido decidir en lugar de aceptarse para ese momento a una sociedad que dejara de pagar una plata que era un impuesto que debía cobrarse, pero así se hizo en ese entonces. Paso el tiempo de eso y llegada la administración siguiente en lugar de ver con los gestores de cobro que eran los que hacían la labor de localización decidieron hacer un procedimiento administrativo y en lugar de ver con los gestores de cobro que es los que hacían la labor de localización, se hizo el procedimiento directamente a Ronny, no sé porque, sin averiguar adonde había responsabilidad u se le hizo a Ronny. A mi criterio según todo lo que revise, porque cuando este oficio de doña Zulay vino y paso a la comisión como asesora de estas comisiones y del Concejo tengo la obligación de revisar absolutamente todo lo administrativo y judicial que haya. Debido a eso se le hizo el procedimiento a Ronny, Él se defendió con su abogado en ese momento y pues dijo que no que no había razón y pese a eso decidieron despedirlo después del procedimiento administrativo, entonces él con su abogado presentan un recurso al Juzgado de Trabajo de Puntarenas, en derecho hay varias formas de defenderse, una es ir por el fondo del asunto así se llama y otra es ir por la forma que es la prescripción entonces ellos deciden que como la situación estaba prescrita en lugar de ir a decir que el proceso se hizo inadecuado esta prescrito vamos por ahí, entonces la jueza del juzgado de trabajo de Puntarenas Lcda. Andrea Jimenez Garita e indica que efectivamente la acción que hizo el Concejo Municipal para sancionar y despedir a Ronny estaba prescrito, entonces ella resuelve y fundamenta todo lo que ya leyó Zulay en la sesión anterior y parte de lo que leyó Roxa hace un momento y esta resolución pidió la comisión de jurídicos que se cuelgue completa en el acta. Vienen y devuelven a Ronny al puesto porque lo habían despedido y no aplicaba el proceso para poder despedirlo según esta resolución judicial, entonces que pasa, viene en esa fecha, en la administración anterior, aquí han dicho que no se puede decir administración anterior, pero hay veces que hay que mencionarlo. Entonces en la administración anterior que fue la administración de don Favio como él no estaba de acuerdo con la jueza, que esta en libertad de no estar de acuerdo como pasa con ustedes acá, entonces contratan a un abogado, que ya habían contratado un abogado y le pagaron una cantidad de dinero para hacer este procedimiento, de los fondos públicos y luego vuelven a contratar al mismo abogado para que presente una demanda y entonces en esta ocasión demandan al estado costarricense y a Ronny. ¿Porque demandan al Estado? Porque su pretensión es anular esta resolución y si ellos pretenden anular esta resolución entonces vuelve a quedar despedido Ronny en aquel momento. Don Favio usa todos los argumentos que tiene con su abogado que en el documento que leyó doña Zulay quedo un poco lo que don Favio indico y se presenta la demanda. ¿Qué pasa en el proceso? Esa demanda se revisa y el Tribunal contencioso, que es donde esta la demanda en la actualidad, da parte a Ronny y al Estado y el abogado del estado es la Procuraduría General de la Republica. El 17 de setiembre responde la Procuraduría General de la República, que también es extracto de lo que acaba de leer Roxana, donde la procuraduría dice que la demanda no tiene fundamento porque esa resolución que ellos analizaron esta ajustada a derecho esta motivada y por lo tanto es procedente y que ellos la Procuraduría de estado esta resolución también lo pidió la comisión de jurídicos que se cuelgue en el acta y se vea que aquí no se están escondiendo procesos y no hay nada ilegal. Posteriormente a esto viene Ronny y responde y se defiende que fue parte de lo que leyó doña Zulay en su oficio

la semana pasada sobre lo que opinaba de la demanda de don Favio, que talvez eran cuestiones políticas o personales.

Respondiendo su pregunta Tiene el Concejo municipal la posibilidad o facultad de hacerlo si, tiene la posibilidad y tiene la facultad, ¿por qué? cuando uno presenta una demanda de acuerdo al artículo 190 del código procesal del contencioso administrativo usted puede si usted ve metió la pata, o que cometió un error o que no es procedente o que cambio de opinión usted tiene la posibilidad de retirar esa demanda. Porque se analiza, yo como asesora de la comisión y la comisión, la posibilidad de poder retirarla, porque primero tenemos una resolución de una jueza de la republica donde dice que esta mal el proceso que se hizo, no lo digo yo, y después y con mayor fundamento, una respuesta de la Procuraduría donde dice y hace un extenso análisis de esta resolución y dice que la resolución esta bien fundamentada y acorde a derecho y por lo tanto la demanda no es procedente y por eso es que esta comisión en análisis toma la decisión y dice si ya tenemos una resolución de una jueza que le da razón a Ronny en su recurso y la procuraduría del estado el procurador adjunto el Lic. Álvaro Pizarro Obando dice que la resolución está bien para que este Concejo Municipal esta insistiendo en continuar con una demanda que nosotros no podemos arrogarnos la facultad de decir que es personal porque no sabemos pero viendo lo elementos jurídicos que corresponden sabemos que hay suficientes elementos para decir que la resolución que devolvió a Ronny al trabajo en aquel momento esta bien fundamentada entonces em razón a que si se continúa con la demanda podría mas bien en una eventualidad Ronny, pese a que no es lo que esta persiguiendo en este momento ´pero podría como ya se hizo todos los procesos judiciales condenen a este Concejo a pagar costas que en estos casos son un poco mas cuantiosas que cuando se presente aun recursos de amparo, pues básicamente la comisión valoro todos esos procesos y por eso solicito la comisión el acuerdo de solicitar al Concejo el retiro de la demanda.

CARLOS MAURICIO DUARTE. Usted como asesora del Concejo porque no ha emitido un criterio jurídico sobre este tema antes de hacer la solicitud

LIC. ARALYN. Porque este tema es del a administración. ¿Recuerden que soy abogada del Concejo quien valora, quien revisa y presenta es la administración en la figura de doña Zulay, ella en su documento dijo que reviso y analizo con sus abogados entonces yo abogada del Concejo no voy a ir a valorar algo que no se me está pidiendo, ir a buscar Ronny usted tiene algo que yo le pueda ayudar, noo, yo como abogada del Concejo resuelvo cuando me corresponde, Cuando? Cuando el concejo me hace un pase, cuando la comisión de jurídicos de la cual soy asesora se reúne, yo atiendo a la debida diligencia del acuerdo al puesto que me corresponde

CARLOS MAURICIO DUARTE. Quisiera solicitar, si este concejo lo tiene a bien, solicitar a la Licenciada que de un criterio jurídico sobre este tema

LICDA. ARALYN. Mi criterio jurídico este vertido en este momento verbal, soy la asesora de la comisión y ya lo vimos en la comisión

OLGA MONCADA. Mi pregunta es para don Mauricio durante el proceso que se dio en la administración Lopez seria que la abogada del Concejo también presentaba esos criterios jurídicos o fue contratado algún abogado para emitir esos criterios. Me imagino que usted que estaba en la administración anterior debe de conocerlo

Sr. CARLOS MAURICIO DUARTE. ¿La asesora del Concejo que teníamos si nosotros le pedíamos un criterio jurídico ella lo hacía por qué? Porque nosotros somos asesorados en este caso por Aralyn

SRA. OLGA MONCADA. No me esta entendiendo la pregunta escuche ahí que contrataron un abogado para hacer este trabajo quiere decir que a la abogada del Concejo no le pedían criterio jurídico al respecto, pagaban con recursos públicos abogados para hacer estos

procesos y tener criterios jurídicos. Siento que hay una contradicción entre los que ustedes hicieron antes y lo que ahora pretenden proponer. ES mi comentario derecho yo ni voto. Siento que es así como que lo que es bueno para el ganso es bueno para la gansa. Si en la administración pasadas los criterios jurídicos lo emitía un abogado al que se le pagaba extra no los emitía la abogada del concejo quisiera saber que lo motiva a usted ahora a decir que se emita un criterio jurídico o es simplemente porque ella tiene el deber y sabemos que ella tiene el deber, no se si cada concejal por separada tendrá derecho de pedirle criterio a doña Aralyn o si tenemos que someterlo a votación hay detalles que me quedan en el aire, repito don Mauricio usted que estuvo en la administración anterior se hizo de igual manera todo este proceso. Hay algo que no me cuadra

CARLOS MAURICIO DUARTE. le voy a contestar y creo que usted sabe que es un tema administrativo esto no es un tema que vino al Concejo es un tema administrativo nosotros no nos dábamos cuenta de nada, los criterios y los abogados que contrataban era la administración cada vez que venía un documento acá que no es de estos, nosotros le solicitábamos a la asesora un criterio

OLGA MONCADA. En la administración anterior ustedes nunca se dieron cuenta de esta situación aunque fuera administrativa

CARLOS MAURICIO DUARTE. Ahí es donde voy porque ahorita traen esto si es algo administrativo o no es administrativo

LICDA. ARALYN. A ver es una función administrativa pero recuerde que una cosa diferente es administrar, y me imagino que va por las mociones, que a mi me a tocado como asesora decirle que es un tema administrativo una cosa es que usted le diga al dpto. usted vaya a inspeccionar todo, sin saber cómo está la administración y otra cosa diferente es que se le tome acuerdo al Concejo de un proceso judicial en el que si tiene parte y obligación de acuerdo al código municipal en los procesos de retirar demandas y conciliar e incluso en las conciliaciones de debe hasta elevar el Concejo de Puntarenas es que talvez usted tiene dudas en donde es coadministración y en donde no , esto es una facultada del concejo y la tiene. Con respecto a lo que usted dice de mi criterio mi criterio yo ya lo di, no se si es que talvez de pronto usted no esta de acuerdo con la jueza ni con el procurador de pronto usted tiene un poco mas de conocimiento pero mi criterio ya lo dije verbal pero si me lo piden por escrito también lo puedo dar pero me parece un retroceso y perdida de tiempo , yo acompañe a la comisión y analice que puedo poner por escrito que estoy de acuerdo con lo que dice la resolución y lo que dice el procurador, ese es mi criterio

CARLOS MAURICIO DUARTE. Porque esto no viene al Concejo porque esto es administrativo y tiene confidencialidad y usted lo sabe esto no se podía ventilar porque era un proceso administrativo el concejo no sabía nada de esto

LICDA. ARALYN. Con don Carlos Mauricio todos somos funcionarios públicos los de la administración como ustedes, ¿qué es confidencial? Aquí todo es público. Quiere insistir en lo mismo, pero pienso que ya le respondí

ANGIE BONILLA. Por ética y porque el pueblo lo ha pedido e escuchado muchos comentarios también le pido el criterio a mí me gustaría tenerlo. Mi pregunta es. ¿Nos veríamos afectados en alguna forma jurídica o algo si nosotros procedemos a votar por esto?

LICDA. ARALYN. Le recuerdo que los abogados y voy a hablar por mí, tenemos un código de ética tenemos una ley a la que nos debemos y yo particularmente tengo una familia y yo por nadie ni por nada voy a exponer mi libertad para ir a prisión por una cuestión de este tipo incluso me ofende a este grado que pretendan decir que estoy haciendo algo ilegal por Dios soy una asesora legal, yo estudie para esto, soy una funcionaria publica que sabe de leyes y no se que me esta tratando de decir doña Angie, si yo asesoro a las comisiones, este un tema complejo porque usted esta poniendo en duda mi ética y yo aquí lo he dejado claro, yo esperaba que el Concejo confiaran en la asesora legal que tienen pero parecen

que no, yo no he tenido ningún proceso, ninguna sanción en el colegio de abogados ni procedimiento administrativo en ningún lugar donde he trabajado, porque yo me rijo por mi ética y las leyes

ANGIE BONILLA. Yo no estoy poniendo en duda eso estoy haciendo una consulta nos podemos ver expuestos a algo

LICDA. ARALYN. Doña Angie yo soy la asesora del Concejo usted cree que si hay algo indebido les voy a decir hagan esto y no importa lo que pase.

ANGIE BONILLA. Estamos aprendiendo todos aquí y no nos hemos expuesto a nada de esto por eso es mejor preguntar

LICDA. ARALYN. En el momento que yo venga aquí a recomendarles a ustedes que comentan un acto ilícito créame que en ese momento preferiría renunciar. Yo no puedo hacer cosas contrarias a la ley esos no son mis principios. Yo ya dije que hay un documento. Usted cree que una jueza de la republica dijo algo mal o que el procurador de la republica conoce a Ronny y por eso recomienda lo que dice. Si lo que quieren es decir que una jueza de la república o un procurador están favoreciendo a Ronny dictaminando algo ilegal no sé. Como yo asesora de las comisiones o del concejo le voy a pedir a ustedes aprueben algo ilegal

OLGA MONCADA. Doña Aralyn muchas gracias por su explicación. Que pasa si seguimos con esto y seguimos poniendo en peligro recursos públicos para pagar costas de un proceso. Pero cuando se dio el caso del caso con Walter Moya no se hizo tanta cosa y era para llegar a una conciliación. Es un tema que aceces uno dice que será lo que hay ahí, ya se recorrió todo un camino, será que hay que volverlo a repasar y seguir en lo mismo gastando recursos

PRESIDENTE. Le voy a dar la palabra a Mauricio, pero recuerden que por reglamento nos estamos extendiendo mucho

CARLOS MAURICIO DUARTE. Quiero hacer mi última intervención y sé que el punto de lanza aquí siempre soy yo. Porque soy el que no se queda cayado. Este proceso se abrió no porque me cae mal no porque quiero decir algo de vos o políticamente te quiero afectar este proceso se abrió porque hubo un informe de auditoria de todo lo que estaba sucediendo y son fondos públicos lo que hay en medio, yo no sé cómo este concejo va a tomar este acuerdo de quitar este proceso. Necesito respeto. Se hizo este proceso por lo que inicio auditoría y ahí está en documentos

LICDA. ARALYN. Yo me imagino que don Carlos Mauricio conoce todo el informe de auditoría esperaría yo como se está refiriendo a él, usted recuerda que dice ese informe

OLGA MONCADA. Anteriormente dijo que no sabía y no conocía nada

LICDA. ARALYN Si dijo que no conocía el proceso y ahora dice que conoce el informe de auditoría. Yo conozco el informe y este lo que dice es que había un proceso y habla de una prescripción, pero no dice que debe hacerse un proceso a Ronny, por eso al principio hice una explicación. Y fue en la Intendencia donde decidieron decirle a la empresa si sobre la prescripción

IVANIA PRENDAS. Buenas noches. Quisiera dejar algo claro con esta situación y que el publico lo sepa y como lo leyó la abogada y sabemos que el criterio que dio ella aquí va a quedar escrito en el acta y eso es más que valido. Don Favio pago un abogado externo gastando muchísima plata en dos demandas contra don Ronny y no se sabe si fue personal o no solo el lo sabe, pero si venos extraño que le llega lo de la jueza y es clara en su respuesta además se atreve hasta a demandar al estado, es algo sumamente extraño, la lógica de uno pero puede ser que la lógica se equivoque, pero si es algo muy extraño que quiera sacar de su trabajo gastando muchísima plata que es pública.

Usted (Carlos Mauricio) ahorita dijo algo porque hice una seña y perdón porque le falte el respeto y pienso también que es una falta de respeto que no suelten el teléfono y que le estén diciendo a usted, sin duda, lo que debe de hablar aquí y acusar, casi que se lo

aseguro, perdón por hablar cuando usted hablo, pero también es una falta de respeto que no suelten el teléfono. Yo admito que es una falta de respeto lo que hice

PRESIDENTE. última intervención para ya someter esto a votación

CARLOS MAURICIO. Vuelvo y repito siempre soy el punto de lanza y al que le hacen caritas y de todo uso mi teléfono es muy personal mío nadie me lo puede quitar que lo use, pero no tengo doble cara y doble moral

IVANIA PRENDAS. Eso es una falta de respeto

CARLOS MAURICIO DUARTE. Y con todo respeto se lo digo lo uso públicamente y los que nos están viendo me ven que yo lo uso y usted lo hace así (escondido)

IVANIA PRENDAS Solo un mensaje escribí

CARLOS MAURICIO DUARTE. Uso el teléfono y lo hago públicamente, es la doble moral

PRESIDENTE. Ya esta rayando

CARLOS MAURICIO DUARTE. Ella hizo un comentario yo tengo que defenderme

PRESIDENTE. Lees recuerdo tenemos 3 minutos cada uno, cada uno sacarle el jugo a esos minutos han redondeado mucho han preguntado lo mismo y entonces esto se nos hace super extenso. Hay dudas porque es un tema complejo y delicado

Esos son procesos muy especializados entonces si se tiene que contratar abogados externos es así licenciada

LICRA. ARALYN. No necesariamente

PRESIDENTE. Con respecto al criterio que pidió Carlos Mauricio, ya ella dio su respuesta el criterio de ella se refleja en el asesoramiento que le dio a la comisión y está en el dictamen

ACUERDO N°2

Con tres votos a favor y dos en contra de los cinco presentes SE ACUERDA: “2.1.

Acoger el dictamen presentado por la comisión permanente de asuntos jurídicos y aprobar solicitud de desistimiento de la demanda presentada en contra del Estado y del señor Ronny Montero Orozco, solicitado mediante el oficio VI-INT-006-2024 suscrito por la Vice Intendente Zulay Mora Jimenez, basados en las siguientes resoluciones:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA DEL II

CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE

PROCESO: CONTENCIOSO CONOCIMIENTO

ACTOR: CONCEJO MUNICIPAL DE COBANO

CONTRA: EL ESTADO

EXPEDIENTE: 23-004348-1027-CA

ASUNTO: SE CONTESTA LA DEMANDA

Señor (a) Juez (a):

El suscrito, **ÁLVARO PIZARRO OBANDO**, mayor, abogado, titular de la cédula de identidad n.º 1-1035-771, vecino de Curridabat, en mi condición de Procurador A, según acuerdo del Ministerio de Justicia n.º AMJP-103-05-2017, del 13 de junio de 2017, publicado en la Gaceta n.º 166 del 01 de setiembre de 2017, debidamente apersonado según consta en autos, en atención a la resolución de las **11:48 hrs. del 21 de febrero de 2024** (notificada el 10-5-2024), me presento a oponerme a la demanda ordinaria interpuesta por **EL CONCEJO MUNICIPAL DE CÓBANO**, en los términos que se expresan a continuación:

HECHOS:

PRIMERO. Se acepta que el señor Ronny Montero Orozco se encontraba nombrado en la clase Profesional Municipal 2, cargo Administrador Tributario desde el 16 de febrero de 2009 a la fecha de la interposición de la demanda.

Por resultar de interés se precisa que el codemandado fue nombrado como

Intendente Municipal para el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano del mayo de 2024 al 30 de abril de 2028 según la resolución n.º: 2715-E11-2024 de las 10:50 horas del dos de abril de 2024 emitida por el Tribunal Supremo De Elecciones, publicada en la Gaceta Alcance n.º 70 a la Gaceta n.º 63 del 10 de abril del 2024 (ver la certificación de la Secretaria del Concejo Municipal).

SEGUNDO. Únicamente se acepta la existencia de la resolución n.º 00946 - 2018 emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de la cual la parte actora realizó no una cita textual sino una paráfrasis de su contenido, así como emitió sus consideraciones. Por ello, es claro que lo indicado no corresponde a un hecho jurídico en sentido técnico sino a un aporte jurisprudencial.

Por resultar relevante para el caso, se aclara, de acuerdo con el expediente disciplinario, que la Ley de Control Interno (citada por el actor) no fue parte del contenido normativo alegado por el Órgano en el traslado de cargos a la parte actora.

TERCERO. Se acepta como cierto que mediante el oficio AIM-RH-01-2020 se estableció la relación de hechos sobre la eventual responsabilidad por la prescripción de la cuenta por cobrar a nombre de la sociedad Residencias Maxim S. A. por concepto de impuesto de bienes inmuebles (oficio visible de la imagen 410 a 424).

CUARTO. Se acepta como cierto que mediante el oficio n.º INT-2020-419 del 19 de noviembre de 2020 se le comunicó al Lic. Edward Cortes García que debía llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario en contra de Rooney Montero Orozco (imagen 407 del expediente administrativo).

QUINTO. Se acepta como cierto que al actor se le imputaron los cargos descritos de acuerdo con el Traslado de cargos contenido en el expediente administrativo a cuyos términos nos remitimos (ver imágenes 374 a 405 del expediente administrativo).

SEXTO. Se acepta como cierto que en el traslado de cargos se estableció dentro de la normativa que sustentaba el proceso los artículos 3 y 4 de la Ley 8422. (ver imágenes 374 a 405 del expediente administrativo).

SÉPTIMO. Se acepta como cierto que mediante la resolución n.º INT-2022-089 se declaró la responsabilidad del Sr. Montero Orozco estableciendo como sanción el despido sin responsabilidad patronal y como sanción por responsabilidad civil el pago de dos millones doscientos diez mil colones (ver imágenes 39 a 87 del expediente administrativo).

OCTAVO. Se acepta como cierto que el Sr. Montero Orozco interpuso un recurso, se precisa que fue de revocatoria con apelación en subsidio y que se presentó el 20 de junio de 2022. Se acepta que el actor solicitó, entre otras pretensiones, que se declarara la prescripción evidente y manifiesta de la potestad disciplinaria (ver imágenes 4 a 28 del expediente administrativo).

NOVENO. Únicamente se acepta que mediante la resolución n.º 2023000789 el Juzgado de Trabajo de Puntarenas, en su calidad de jerarca impropio, declaró la prescripción de la potestad disciplinaria en contra del codemandado y dejó sin efecto la sanción impuesta sea el despido y, en su lugar, ordenó la reinstalación de este y el archivo del expediente. En lo demás, se rechaza por ser consideraciones subjetivas e improcedentes del actor. Se reitera que, en el traslado de cargo, no se estableció dentro del marco normativo la Ley de Control Interno, razón por la cual no resultaba su aplicación por parte del jerarca impropio.

SOBRE LA PRETENSIÓN

La parte actora en su demanda formula literalmente las siguientes pretensiones:

“Se declare en sentencia la disconformidad con el ordenamiento jurídico de la conducta administrativa desplegada a las doce horas cuarenta y dos minutos del

once de julio de dos mil veintitrés, por la Juez Andrea Méndez Garita del Juzgado de Trabajo de Puntarenas, actuando como Jerarca Administrativo Impropio, al emitir la sentencia N 2023000789 al ser contraria al bloque de legalidad y violatoria al deber de la correcta motivación de los actos administrativos.

Se dicte en sentencia la anulación total de la sentencia N° 2023000789 y por ende al anularse la resolución objeto de este proceso, deba el jerarca impropio emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo en los plazos legales establecidos al efecto sobre el recurso de apelación en contra de la resolución administrativa número INT-2022-265, presentado por el demandado Montero Orozco.

Se declare con lugar en todos sus extremos la presente demande y se condene al pago de ambas costas a los codemandados.”.

No obstante, esta Representación por las razones de hecho y derecho descritas y las que serán expuestas, se opone a lo solicitado, por resultar improcedente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) LA RESOLUCIÓN N.º 2023000789 SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHONO CARECE DE MOTIVACIÓN

De acuerdo con las potestades establecidas en el numeral 14 del Código Municipal, estableció la parte actora un proceso judicial solicitando la nulidad de la resolución n.º 2023000789 de las 12:42 horas del 11 de julio de 2023. Esto, tras considerar que dicha resolución es contraria al bloque de legalidad y violatoria al deber de la correcta motivación de los actos administrativos.

Del del fundamento de derecho y fundamento jurisprudencial se extrae que existe una inconformidad en virtud de que se utilizó como plazo de prescripción el contenido en el Código de Trabajo y no el plazo de 5 años establecido en la Ley de Control Interno.

En relación con el primer punto, se recuerda que el numeral 159 del Código Municipal establece los procedimientos de sanciones para los servidores removidos de sus puestos, el cual indica:

Artículo 159.- Los servidores o las servidoras podrán ser removidos de sus puestos cuando incurran en las causales de despido que determina el artículo 81 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, y las dispuestas en este Código.

El despido deberá estar sujeto tanto al procedimiento previsto en el libro segundo de la Ley general de la Administración Pública, como a las siguientes normas:

- a) En caso de que el acto final disponga la destitución del servidor o servidora, esta persona podrá formular, dentro del plazo de ocho días hábiles, contado a partir de la notificación del acto final, un recurso de apelación para ante el tribunal de trabajo del circuito judicial a que pertenece la municipalidad.
- b) Dentro del tercer día, el alcalde o alcaldesa remitirá la apelación con el expediente respectivo a la autoridad judicial, que resolverá según los trámites ordinarios dispuestos en el Código de Trabajo y tendrá la apelación como demanda. El tribunal laboral podrá rechazar, de plano, la apelación cuando no se ajuste al inciso anterior.
- c) La sentencia del tribunal de trabajo resolverá si procede el despido o la restitución del empleado o empleada a su puesto, con pleno goce de sus derechos y el pago de los salarios caídos. En la ejecución de sentencia, el servidor o servidora municipal podrá renunciar a ser reinstalado, a cambio de la percepción

del importe del preaviso y el auxilio de cesantía que puedan corresponderle, y el monto de dos meses de salario por concepto de daños y perjuicios.

d) El procedimiento anterior será aplicable, en lo conducente, a las suspensiones sin goce de sueldo determinadas en el artículo 158 de esta ley.

Dicho numeral establece el procedimiento aplicado en el caso que nos ocupa, pues mediante la resolución n.º INT-2022-089 del **16 de setiembre de 2020** la Auditoría Interna evidenció la responsabilidad por prescripción de la cuenta por cobrar de la sociedad Residencias Maxim S. A. El Sr. Montero Orozco, al ser el Administrador Tributario se expuso a una sanción como lo es el despido sin responsabilidad patronal.

Ello conllevó a que, **el 19 de noviembre de 2020**, el Intendente juramentara al Órgano Director y le estableciera que iniciara un procedimiento disciplinario en contra del citado Sr. Montero. Dentro de dicho procedimiento se dio el traslado de cargos al investigado **el 15 de diciembre de 2020** (imagen 373 del expediente administrativo).

Es decir, desde que el Intendente (patrono) conoció de la situación que originó el procedimiento disciplinario y tuvo, por ende, la intención de investigar y sancionar la situación, **transcurrieron dos meses y 29 días**.

Dicho procedimiento culminó con la resolución n.º INT-2022-089 que declaró la responsabilidad del Sr. Montero Orozco estableciendo como sanción el despido sin responsabilidad patronal y como sanción por responsabilidad civil el pago de dos millones doscientos diez mil colones (ver imágenes 39 a 87 del expediente administrativo).

Dicha sanción, conllevó a que Ronny Montero Orozco interpusiera ante el Juzgado Laboral de Puntarenas un recurso de apelación. Esto, a efectos de agotar la vía y para lo cual el Juzgado aludido actuó como jerarca impropio. Bajo dicho carácter surgió la resolución n.º 2023000789 de las 12:42 horas del 11 de julio de 2023, la cual —según la parte actora— no fue debidamente motivada.

De acuerdo con la Ley General de la Administración Pública y su Título Sexto “Los actos administrativos”, capítulo tercero “De los elementos y de la validez”, la motivación es un elemento imprescindible que debe contener todo acto para que resulte válido.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante la resolución n.º 00011 – 2024 de las 9:40 horas del 11 de enero de 2024, estableció:

(...) esta Sala en reiterada jurisprudencia sobre la motivación del acto ha indicado: " (...) es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa, puesto que implica la obligación de otorgar al administrado un discurso justificativo que acompañe a un acto de un poder público (...) Se trata de un medio de control democrático y difuso, ejercido por el administrado sobre la no arbitrariedad del modo en que se ejercen las potestades públicas, habida cuenta que en la exigencia constitucional de motivación de los actos administrativos se descubre así una función supra procesal de este instituto, que sitúa tal exigencia entre las consecuencias del principio constitucional del que es expresión, el principio de interdicción de la arbitrariedad de los actos públicos (...). **La motivación del acto administrativo implica entonces que el mismo debe contener al menos la sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho, habida cuenta que el administrado necesariamente debe conocer las acciones u omisiones por las cuales ha de ser sancionado o simplemente se le deniega una gestión que pueda afectar la esfera de sus intereses legítimos o incluso de sus derechos subjetivos y la normativa que se le aplica**". En suma, la motivación implica que las razones por las cuales se dicta el acto deben ser enunciadas

formalmente, de manera explícita y clara. Ante su ausencia, la parte afectada vería lesionado su derecho al debido proceso, puesto que no va a tener la oportunidad de ejercer eficientemente su derecho de defensa, al no contar con todos los elementos fácticos y jurídicos para su impugnación. El artículo 136 de la LGAP, establece que resulta exigido para la Administración motivar los actos: **“a)...que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos; b) Los que resuelvan recursos; c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos; d) Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso; e) Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y f) Los que deban serlo en virtud de ley”** (el resaltado no es del original). En este tanto, si se omite la motivación, se incurre en un vicio que afecta gravemente el acto, viciándolo de nulidad absoluta. Así, la fundamentación de la actuación formal de la Administración se constituye en un elemento esencial del acto administrativo, cuyo vicio o inexistencia, genera su nulidad, según lo dispuesto por el canon 166 ibídem. (Ver votos no. 00352-2012 del 15 de marzo del 2012, no. 278-F-S1-2017 del 16 de marzo de 2017 y no. 02649 – 2022 del 08 de diciembre de 2022).” (Lo resaltado no forma parte del original)

Según la Contraloría General de la República, la motivación de los actos se define de la siguiente forma:

Consiste en que hay una obligación para la Administración Pública de fundamentar el contenido de los actos haciendo referencia a hechos –sustento fáctico-, a las pruebas –sustento probatorio- y a los fundamentos de derecho –sustento jurídico- que pesaron o se consideraron para adoptar la decisión, razones que sostienen la oportunidad, suficiencia, justicia y legitimidad de la misma.

Bajo dichas consideraciones es claro que la resolución dictada por el Juzgado de Puntarenas como jerarca impropia fue debidamente motivada pues se hizo un estudio oportuno del procedimiento disciplinario, así como de los argumentos que fueron plasmados en el recurso. Se estudió la situación debatida objeto del recurso; es decir, la prescripción de la causa disciplinaria, tomando en consideración los plazos que surgieron dentro del proceso bajo las actuaciones realizadas por el Órgano Director.

Cabe recordar que, aunque se va a estudiar más adelante el tema, la normativa aplicable al caso para resolver el recurso de apelación planteado no podía ser la contenida en la Ley de Control Interno, sino que debía ser la del Código de Trabajo que a su efecto indica:

“Artículo 414.- Sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones especiales sobre el plazo de prescripción, **los derechos y las acciones de los empleadores o las empleadoras para despedir justificadamente a los trabajadores o las trabajadoras, o para disciplinar sus faltas, prescribirán en el término de un mes,** que comenzará a correr desde que se dio la causa para la separación o sanción o, en su caso, desde que fueran conocidos los hechos causales.

En caso de que la parte empleadora deba cumplir un procedimiento sancionador, la intención de sanción debe notificarse al empleado dentro de ese plazo y, a partir de ese momento, el mes comenzará a correr de nuevo en el momento en que la persona empleadora o el órgano

competente, en su caso, esté en posibilidad de resolver, salvo que el procedimiento se paralice o detenga por culpa atribuible exclusivamente a la parte empleadora, situación en la cual la prescripción es aplicable, si la paralización o suspensión alcanza a cubrir ese plazo.” (Lo destacado no forma parte del original)

Dado lo anterior y en apego a dicha normativa se declaró la prescripción de la potestad disciplinaria del caso de marras, tal y como se observa en lo conducente:

“En el asunto que nos ocupa, mediante oficio AIM-01-2020, de fecha 16 de setiembre de 2020, la Auditoria Interna informa sobre la eventual responsabilidad por la prescripción de la cuenta por cobrar a nombre de la sociedad Residencia Maxim SA, en dicho informe se concluye valorar la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Ronny Montero Orozco. Posteriormente, en fecha 19 de noviembre de 2020, el Intendente Municipal remite oficio INT-2020-419 al Licenciado Edward Cortes García, mediante el cual comunica se proceda a realizar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Ronny Montero Orozco, acorde a los hechos expuestos en el informe AIM-RH-01-2020, quedando constituido el órgano director.

Ahora bien, **al señor Ronny Montero Orozco se le dió traslado de cargos mediante resolución de las dieciséis horas del ocho de diciembre de dos mil veinte**, misma que fue notificada el quince de diciembre de dos mil veinte. En ese orden, como se indicó anteriormente, en el caso de que el patrono deba cumplir un procedimiento sancionador, la intención de sanción debe notificarse al empleado dentro del plazo de un mes. **Es decir, que el órgano director debió notificar el traslado de cargos antes del 19 de octubre de 2020**, situación que no se ajusta en el presente caso, toda vez que desde el momento **en que el órgano director conoció de las posibles faltas, hasta la notificación del traslado de cargos transcurrió 2 meses y 29 días, según se desprende del acta de notificación visible a imagen 378**. Así las cosas, conforme a la probanza y mérito de los autos, se acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución administrativa, en su lugar se declara que la potestad disciplinaria de la accionada a aplicar respecto del actor se encuentra prescrita, y por ende se deja sin efecto la sanción impuesta de despido sin responsabilidad patronal, consecuentemente se ordena el archivo del expediente administrativo. Deberá la Municipalidad reinstalar al señor RONNY MONTERO OROZCO, cédula de identidad 2- 607-146, en su puesto de trabajo con los mismos derechos que contaba previo al despido”

Es decir, el Juzgado de Puntarenas como jerarca impropio dictó una resolución en la cual evaluó los hechos ocurridos y resolvió lo alegado en relación con la prescripción de acuerdo con la normativa aplicable al caso. Razonando la decisión en el caso en concreto de conformidad con las actuaciones llevadas a cabo a partir de que el Intendente tuvo pleno conocimiento de la causa que motivó a la investigación y el procedimiento administrativo, así como a las actuaciones llevadas a cabo por parte del Órgano Director del proceso. Por lo anterior, determinó que los actos que debían darse en el transcurso de un mes se dieron en el transcurso de dos meses y veintinueve días, plazo a partir del cual resulta claro que no puede mantenerse la potestad sancionadora de la Administración Pública, pues pese a que estamos ante un poder-deber, este no es irrestricto pues debe, entre otras cosas, respetar los derechos y garantías procesales del sujeto investigado.

Es por lo anteriormente expuesto, que no puede considerarse que la resolución recurrida transgrede las normas de nuestro ordenamiento jurídico; por el contrario, se observa como el Juzgado de Puntarenas observó las normas y las circunstancias del caso en concreto de manera precisa, lo que conllevó a que dictara la prescripción de la potestad disciplinaria en el caso del señor Montero Orozco.

B) NO PROCEDE LA APLICACIÓN DEL PLAZO PRETENDIDO DE LA LEY DE CONTROL INTERNO

Como se apuntó anteriormente, de la lectura del escrito de la demanda se observa la inconformidad expuesta por la parte actora debido a que no se aplicó el plazo de prescripción contenido en la Ley de Control Interno (5 años), el cual permite sancionar la responsabilidad de los funcionarios por un plazo mayor que el contenido en el Código de Trabajo.

Es por ello, que resulta imprescindible considerar la pretensión del presente proceso (declarar la nulidad de la citada resolución) para determinar si resulta o no procedente en virtud de la naturaleza del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) así como en el numeral 73 del Código Municipal.

Al respecto, se recuerda que dicho proceso tiene como objetivo averiguar la verdad real de los hechos que se denuncian, siendo en este proceso la responsabilidad del investigado sobre la posible prescripción del cobro de impuestos sobre bienes inmuebles de la sociedad Maxim S. A. Lo anterior, tras generarse la alerta por parte de la Auditoría Interna mediante el oficio AIM-RH-01-2020.

Cabe recordar que la potestad sancionatoria de la Administración la ejerce en acatamiento obligatorio del procedimiento administrativo ordinario contemplado en los artículos 214 y siguientes de la LGAP, a través de dos etapas procedimentales —instrucción y resolución— designadas en principio y según la ley señalada, a dos órganos —Órgano Decisor y Órgano Director— con competencia para llevar a cabo dicho procedimiento administrativo (artículos 70 y 129 LGAP). Lo anterior, sin detrimento del procedimiento interno especial que se establezca para tales efectos.

El Órgano Director cumple un papel decisivo pues debe contribuir a que se cumpla su objetivo no sólo de verificar la verdad real, sino de orientar y guiar la toma de decisiones que permitan la más eficiente y equilibrada satisfacción del interés general. En este caso, se nombró al señor Edward Cortés García como Órgano Director y se procedió a su juramentación el 24 de noviembre de 2020 (visible a imagen 407 y 406 del expediente administrativo), quien dentro de sus funciones tiene la instrucción y dirección del procedimiento sancionador.

Parte de sus labores consistieron en redactar el acto de apertura, en el cual se debe justificar plenamente los motivos y razones de la apertura y traslado de cargos del procedimiento. Siendo una obligación de carácter incluso constitucional el determinar los hechos que se investigan, las normas vulneradas o violadas (sustento normativo) y las posibles sanciones a las que se exponen.

Dicho proceso no resulta arbitrario, sino que se encuentra regulado e incluso se basa en principios básicos de la materia, siendo relevantes el de intimación e imputación, los cuales fueron definidos, por la Contraloría General de la República, de la siguiente forma:

Intimación. El principio de intimación refiere al acto por medio del cual se pone en conocimiento del investigado los cargos que se le imputan para garantizar que desde el inicio comprenda los hechos que se le atribuyen y su vinculación a la conducta reprochable desplegada por el intimado para que de ese modo éste pueda defenderse apropiadamente y que posteriormente se dé una identidad o

correlación entre lo intimado y lo resuelto (Sala Constitucional n.° 17638-2008. (2008)). La intimación se hace por medio de una resolución inicial de apertura y traslado de cargos, en la cual debe indicarse una descripción individualizada (particularizada), completa (integral), oportuna (desde un inicio), expresa, precisa, y circunstanciada de los hechos o conductas que originan el procedimiento y las pruebas de cargo que los respaldan, para que eso le permita ejercer su defensa, presentar alegatos y contrapruebas y hacer los cuestionamientos que correspondan habida cuenta de que del conocimiento podrán derivarse las consecuencias de una eventual sanción.

Imputación. En cuanto al principio de imputación, este refiere al derecho de la parte a que se le haga saber la valoración negativa o reproche que de esos hechos se hace así como todas los posibles tipos de responsabilidad y la calificación de las consecuencias que con base en determinadas normas del ordenamiento jurídico puede tener la comprobación de los mismos, aún y cuando esa calificación puede variar al adoptar la decisión final, siempre y cuando los hechos reprochados sean los mismos desde un inicio fueron atribuidos. Cabe señalar, que si una vez abierto un procedimiento y realizado el traslado de cargos la actividad probatoria desplegada permite descubrir otras irregularidades no advertidas inicialmente, éstas no pueden ser ventiladas en dicho procedimiento, salvo que se gestione una ampliación de cargos, lo cual significa volver a realizar una nueva y adicional intimación e imputación; aparte de fijación de fecha para comparecencia, retrasando el procedimiento inicial para conocer y decidir lo correspondiente en forma acumulada en una sola resolución final. Otra posibilidad de atender irregularidades no advertidas inicialmente consiste no en hacer una ampliación de cargos dentro del mismo expediente, sino abrir un nuevo procedimiento, lo cual es común cuando el primer procedimiento está avanzado y está suficientemente sólido.

De la anterior transcripción se entiende que dentro de la potestad sancionatoria se deben cumplir una serie de garantías al investigado, dentro de ellas, se debe identificar las posibles normas violadas y su consecuencia al momento de realizar el traslado de cargos, pues es a partir de ese momento en que el investigado, una vez notificado, puede ejercer su derecho de defensa.

En el caso que se denuncia se observa el amplio escrito en el que se realizó el traslado de cargos en contra del señor Ronny Montero Orozco, en donde se establece la normativa infringida con las conductas que se le investigan. Sin embargo, se extraña el fundamento normativo relativo a la regulación del procedimiento; es decir, las normas de forma que regularían dicho procedimiento.

Sobre el particular, es claro que en nuestro ordenamiento jurídico existen diversos cuerpos normativos que pueden contener disposiciones de esa clase, pero se entiende de acuerdo a lo previamente citado que debe hacerse de conocimiento al investigado en el traslado de cargos.

Es por ello, que no lleva razón el actor al establecer en su escrito de la demanda que la resolución que aquí se recurre debe anularse por la falta de motivación o por la no aplicación del plazo de un plazo de prescripción que nunca fue informado al actor configurando con ello una violación a su derecho de defensa.

C) LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA NO SUSTITUYE A LA ADMINISTRACIÓN

La potestad disciplinaria es un poder propio de la Administración Pública. Según se ha

dispuesto a nivel normativo mediante el artículo 173 de la Constitución Política y 158 y siguientes del Código Municipal, que establen la posibilidad de sancionar las faltas de los funcionarios municipales mediante un debido proceso.

Dicho poder fue definido en el Dictamen 437 del 15 de diciembre de 2008 por la Procuraduría General de la República de la siguiente forma:

“I.- Potestad Administrativa Sancionadora:

La consecución y satisfacción de los fines públicos determina la atribución de potestades públicas, incluida la potestad punitiva. Para ese fin, el ordenamiento reconoce a la Administración una potestad sancionadora, a la cual se aplican los principios garantistas, propios del Derecho punitivo, originalmente decantados en orden al Derecho Penal.”

Ahora bien, siendo que la materia municipal se encuentra dentro de las excepciones para agotar la vía administrativa, surge la disposición contenida en el numeral 159 del Código Municipal que remite los procesos en los que existe una destitución de un funcionario ante el Tribunal de Trabajo del circuito judicial al que pertenece la municipalidad.

Es decir, dicha competencia es lo que conocemos como la jerarquía impropia en la cual actúa un Juzgado o Tribunal que estructuralmente pertenece al Poder Judicial pero que a los efectos lejos de actuar dentro de su función judicial, únicamente, actúa dentro de su función administrativa. Es por ello, que lo que se decida en el Juzgado o Tribunal designado no puede considerarse o asimilarse a lo que se resuelve a nivel judicial mediante una instancia menor.

Al respecto, el autor Jinesta Lobo en su obra El Agotamiento de la Vía Administrativa y los Recursos Administrativos, indicó:

“En punto a la jerarquía impropia, debe tomarse en consideración que en tales supuestos quien conoce y resuelve en grado es no es el superior jerárquico sino la instancia que indique expresamente la ley, se trata de una jerarquía legal y no de la natural. Ese contralor no jerárquico puede ser un órgano administrativo que, generalmente, asume la forma de la desconcentración en grado máximo jerarquía impropia monofásica-, garantizándose de esa forma independencia al distorsionarse -o prácticamente desaparecer- la relación jerárquica y el ejercicio de una competencia exclusiva de revisión (v. gr. el Tribunal Fiscal Administrativo respecto de las resoluciones de la Administración Tributaria, artículos 156, 157, 158 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; el Tribunal Aduanero Nacional respecto de las resoluciones tomadas por el Servicio Nacional de Aduanas -Dirección General de Aduanas, las aduanas, sus dependencias y demás órganos aduaneros-, artículo 205 de la Ley General de Aduanas, etc.) o bien un órgano adscrito al Poder Judicial -jerarquía impropia bifásica- que ejerce, en tal caso, una función materialmente administrativa (v. gr. la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo respecto de lo resuelto por la administración registral y municipal, Ley de Creación de la Sección Tercera; el Tribunal de Trabajo, respecto de las resoluciones de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo en materia de pensiones del magisterio nacional, Ley No. 7531 del 10 de julio de 1995 de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y del Tribunal del Servicio Civil en materia de gestión de despidos, artículo 44 del Estatuto del Servicio Civil; y el Tribunal Agrario respecto de las resoluciones del IDA en materia de su competencia, artículos 12, inciso d, Ley de la Jurisdicción Agraria y 100, inciso 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

El contralor no jerárquico, a tenor de lo establecido en el artículo 181 LGAP, puede revisar, únicamente, la legalidad del acto en virtud de recurso administrativo y debe decidir dentro del límite de las pretensiones y cuestiones de hecho planteadas por el recurrente pudiendo aplicar una norma no invocada en el recurso. Al respecto, debe indicarse que en nuestro ordenamiento jurídico al encontrarse plenamente positivizados los límites de la discrecionalidad, eventualmente, el contralor no jerárquico puede revisar, también, la oportunidad, conveniencia o mérito del acto tal y como se apuntó supra.”

En el caso que nos ocupa, debe entenderse que la pretensión de la parte actora no resulta procedente puesto que está solicitando que se anule una resolución en virtud de que la jerarquía impropia no aplicó en el procedimiento administrativo sancionador una normativa que nunca fue mencionada o utilizada por el Órgano Director.

Bajo este panorama, está claro que la parte actora pretende que este órgano judicial se encargue de enderezar y modificar la actuación del Órgano Director, sea el traslado de cargos que realizó, para establecer una nueva sanción basada en un texto que nunca fue objeto del proceso pues en ninguna parte del proceso se citó la Ley de Control Interno, lo cual además constituiría una violación a los derechos de defensa y debido proceso la parte investigada.

Es por ello, que se insiste en que no puede acudir a esta vía judicial con el fin de que se investiguen los hechos del Sr. Ronny Montero Orozco, tampoco se puede esperar a que se evacuen pruebas o se impongan sanciones en contra de este. Ello, considerando que la resolución que se solicita aquí anular, declaró la prescripción de la potestad sancionadora aplicando la normativa que rigió el proceso de acuerdo con lo establecido por el Órgano Director del proceso dentro de las competencias que la ley le atribuye.

En virtud de lo señalado, se solicita declarar sin lugar la pretensión de la parte actora, pues debe considerarse que la resolución recurrida se dictó en estricto apego al bloque de legalidad que nuestro ordenamiento prevé.

NEGATIVA A CONCILIAR

Conforme a los argumentos dispuestos y la prueba allegada a los autos, esta Representación no está anuente a conciliar. (art. 517 de la RPL)

EXCEPCIONES

Esta representación estatal contesta negativamente la presente demanda, y en razón de los alegatos expuestos a en este escrito, se opone la excepción de **FALTA DE DERECHO**.

PRUEBAS

1. CERT. 121-2024 que contiene el expediente administrativo en el que se tramitó el procedimiento disciplinario sancionador.
2. CERT. 119-2024 certificación del nombramiento del Sr. Ronny Montero Orozco como intendente Municipal para el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano
3. CERT. 120-2024 certificación que indica que el Sr. Favio José López Chacón finalizó su proceso como intendente Municipal para el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano el 30 de abril de 2024.

NOTIFICACIONES

Para atender notificaciones de esa instancia judicial, señalo el medio de Notificación Electrónica de mecanismo de comunicación Poder Judicial – Procuraduría y subsidiariamente los siguientes números de fax: 2255-0997, 2233-7010 y el 2222-5335. **Favor rotularlos a nombre del licenciado Álvaro Pizarro Obando.**

CUESTIONES DE TRÁMITE

Esta representación Estatal hace del conocimiento de su Autoridad, que se encuentra

anue a la realización de la audiencia de manera virtual, en caso de una posible realización de la audiencia oral por medios tecnológicos, conforme al Protocolo de Manejo de Audiencias Virtuales en los Procesos Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Circular N° 137-2020; para lo cual procedo a aportar la siguiente información: correo institucional: alvaropo@pgr.go.cr / teléfono institucional: 2243-8312 y teléfono celular personal: 8886-8909.

Adicionalmente, en este acto a autorizar a Tatiana Avendaño Solano, cédula 1-1437-0637, carné de abogada n.º 23692 para que tengan acceso a la presente gestión y, sin limitarse a los siguientes actos, puedan solicitar copias del expediente, presentar escritos o realizar consultas de todo tipo.

17 de junio del 2024

Lic. Álvaro Greivin Pizarro Obando

Procurador A

TATIANAAS

DFP-ESC-11272-2024

23-004348-1027-CA

EXPEDIENTE: 22-000434-0643-LA - 7
PROCESO: PROCESO DE JERARQUÍA IMPROPIA
PARTE ACTORA: CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COBANO
PUNTARENAS
PARTE DEMANDADA: MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO DE COBANO
PUNTARENAS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° N° 2023000789

JUZGADO DE TRABAJO DE PUNTARENAS.- A las doce horas cuarenta y dos minutos del once de julio de dos mil veintitrés.-

Proceso de **JERARQUÍA IMPROPIA** establecido por **RONNY MONTERO OROZCO**, cédula de identidad 2-607-146, en contra de **LA MUNICIPALIDAD DE COBANO, PUNTARENAS**, representada judicial y extrajudicialmente por el señor Favio José López Chacón, en su condición de Intendente Municipal.

PARTE CONSIDERATIVA:

I. La parte actora mediante recurso de apelación en contra de lo resuelto por la corporación municipal según resolución administrativa número INT-2022-265 de fecha ocho de junio del año dos mil veinte; pretende:

- a). Se declare con lugar este recurso de revocatoria con apelación en subsidio, se deje sin efecto la sanción aplicada y se ordene el archivo del expediente.
- b). Se anule el acto administrativo emitido y como consecuencia se deje sin efecto todo el procedimiento administrativo, ordenándose el archivo del expediente.
- c). Se determine que el acto es violatorio de los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, intimación e imputación de cargos, debido proceso, inocencia, in dubio pro operario, defensa, se ordene el archivo del expediente administrativo.
- d). Se declare con lugar una prescripción evidente y manifiesta de la potestad disciplinaria.
- e). Se declare con lugar la caducidad del procedimiento, conforme lo ordena el numeral 340 de la LGAP.

Lo anterior en los términos y puntos que invoca en el memorial visible a imágenes de la 08 a la 32 del expediente completo desplegado en formato PDF, modo ascendente.

II. En los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley, no se observa en el iter de las mismas omisiones que provoquen indefensión a ninguna de las partes en la presente litis que ameriten la declaración de nulidades.

III. HECHOS PROBADOS: Para resolver el presente asunto se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Que la actora labora en la Municipalidad de Cóbano, Puntarenas. *(hecho no controvertido)*

b) Mediante oficio AIM-01-2020, de fecha 16 de setiembre de 2020, la Auditoría Interna informa sobre la eventual responsabilidad por la prescripción de la cuenta por cobrar a nombre de la sociedad Residencia Maxim SA, en dicho informe se concluye valorar la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Ronny Montero Orozco (ver informe de auditoría número AIM-01-2020, visible a imagen 414 a la 431 del expediente completo desplegado en formato PDF, modo ascendente).

c) Que en fecha 19 de noviembre de 2020, el Intendente Municipal remite oficio INT-2020-419 al Licenciado Edward Cortes García, mediante el cual comunica se proceda a realizar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Ronny Montero Orozco, acorde a los hechos expuestos en el informe AIM-RH-01-2020, quedando constituido el órgano director. *(ver oficio INT-2020-419 a imagen 412 del expediente completo desplegado en formato PDF, modo ascendente).*

d) Que al señor Ronny Montero Orozco se le dió traslado de cargos mediante resolución de las dieciséis horas del ocho de diciembre de dos mil veinte, misma que fue notificada el quince de diciembre de dos mil veinte. *(ver resolución y acta de notificación, a imágenes 378 a la 410 respectivamente, del expediente completo desplegado en forma PDF, modo ascendente);*

e) Que el Municipio dictó auto final número INT-2022-089 de las ocho horas del catorce horas del veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual se resolvió:

de esta resolución. (Artículos 204 y 205 de la LGAP).

VI). -PORTANTO:

De conformidad con todos los hechos antes expuestos y artículos: 82, 83, 146.1, 148, 156 incisos a), b), c), g) e i) del Código Municipal, 71 inciso b) y 81 inciso i) del Código de Trabajo, 204, 205, 308, y siguientes, 340.1 y 341 de la Ley General de la Administración Pública, 53 y 169 del Código Tributario, 8 de la Ley de Impuesto de Bienes Inmuebles, 42 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre bienes Inmuebles, 110 de la Ley General de la Administración Financiera y 4, 8 y 9 del "Reglamento para el procedimiento del cobro Administrativo y Judicial del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano", se dispone: que habiendo concluido el procedimiento administrativo ordinario disciplinario patrimonial instaurado al indilgado Ronny J. Montero Orozco con el presente informe final de esta Intendencia Municipal en mi condición de Órgano

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: N.º INT-2022-089

Decisor del mismo, una vez recibido el informe final del Órgano Director instruido por el Lic. Edwards Cortes García, de previo a hacer efectiva la sanción disciplinaria aplicable para en el presente caso al indilgado Lic. Ronny J. Montero Orozco, que es el despido sin responsabilidad patronal por faltas cometidas en perjuicio de la Hacienda Pública, que deberá ejecutarse y por tanto hacerse efectivo tal despido, después de que se obtenga la autorización Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, para posteriormente hacer efectiva la presente resolución notificación al tenor de lo dispuesto en los ordinales 146.1 y 148 de la Ley General de la Administración Pública. Todo lo anterior, consecutivamente con la sanción por responsabilidad civil impuesta al procedimentado Montero Orozco al pago de la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CON CINCUENTA COLONES (¢ 10,210.050.00), correspondientes a la pérdida de los tributos dejados de percibir por este Concejo Municipal del Distrito de Cóbano, que fueron declarados prescritos por concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que le correspondía pagar a la empresa "Residencias Maxim S.A.", más los intereses legales correspondientes que correrán a partir de la firmeza de esta resolución, la cual constituirá título ejecutivo, conforme al ordinal 204 de la Ley General de la Administración Pública, una vez que se cuente la autorización por parte de dicho Ministerio y sea posible la notificación respectiva entorno a este asunto.

FAVIO

Firmado

(ocho horas del catorce horas del veinte de mayo de dos mil veintidós, a imágenes 43 a la 91 del expediente completo desplegado en forma PDF, modo ascendente);

IV. SOBRE EL FONDO Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: La competencia del presente Juzgado, le es dada de conformidad con lo prescrito por los artículos 158 y 159 del Código Municipal, en lo que se refiere a fungir como órgano contralor no jerárquico, es decir, no de tipo jurisdiccional; sino administrativo. Estableciéndose que para que se pueda dar su intervención en el carácter dicho, se requiere que sea planteado un Recurso de Apelación en contra de lo resuelto por aquel Municipio. Para lo cual es necesario analizar lo que expresamente refiere el Código Municipal, en el **artículo 159**, del Capítulo XIII, de Procedimientos de sanciones, establece: "*Los servidores o servidoras podrán ser removidos de sus puestos cuando incurran en las causales de despido que determina el artículo 81 del Código de Trabajo y las dispuestas en este Código. El despido deberá estar sujeto tanto al procedimiento previsto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública, como a las siguientes normas: a) En caso de que el acto final disponga la destitución del servidor o servidora, esta persona podrá formular, dentro del plazo de ocho días hábiles, contado a partir de la notificación del acto final, un recurso de apelación para ante el Tribunal de Trabajo del Circuito Judicial a que pertenece la*

municipalidad. b) Dentro del tercer día, el alcalde o alcaldesa remitirá la apelación con el expediente respectivo a la autoridad judicial, que resolverá según los trámites ordinarios dispuestos en el Código de Trabajo y tendrá la apelación como demanda. El tribunal laboral podrá rechazar, de plano, la apelación cuando no se ajuste al inciso anterior. c) La sentencia del tribunal de trabajo resolverá si procede el despido o la restitución del empleado o empleada a su puesto, con pleno goce de sus derechos y el pago de los salarios caídos. En la ejecución de sentencia, el servidor o servidora municipal podrá renunciar a ser reinstalado, a cambio de la percepción del importe del preaviso y el auxilio de cesantía que puedan corresponderle, y el monto de dos meses de salario por concepto de daños y perjuicios. d) El procedimiento anterior será aplicable, en lo conducente, a las suspensiones sin goce de sueldo, determinadas en el artículo 158 de esta Ley.".

Por su parte, en el Capítulo XII, de las sanciones, regula en el **artículo 158**: "Para garantizar el buen servicio podrá imponerse cualquiera de las siguientes sanciones disciplinarias, según la gravedad de la falta: a) Amonestación verbal: Se aplicará por faltas leves a juicio de las personas facultadas para imponer las sanciones, según lo determine el reglamento interno del trabajo. b) Amonestación escrita: Se impondrá cuando el servidor haya merecido dos o más advertencias orales durante un mismo mes calendario o cuando las leyes del trabajo exijan que se le aperciba por escrito antes del despido, y en los demás casos que determinen las disposiciones reglamentarias vigentes. c) Suspensión del trabajo sin goce de sueldo hasta por quince días: Se aplicará una vez escuchados el interesado y los compañeros de trabajo que él indique, en todos los casos en que, según las disposiciones reglamentarias vigentes, se cometa una falta de cierta gravedad contra los deberes impuestos por el contrato de trabajo. d) Despido sin responsabilidad patronal. Las jefaturas de los trabajadores podrán aplicar las sanciones previstas en los incisos a) y b) siguiendo el debido proceso. Enviarán copia a la Oficina de Personal para que las archive en el expediente de los trabajadores. La suspensión y el despido contemplados en los incisos c) y d), serán acordados por el alcalde, según el procedimiento indicado en los artículos siguientes.".

De la normativa expuesta anteriormente, se puede concluir que, para que el Alcalde Municipal pueda remitir la Apelación respectiva ante esta Autoridad Judicial para su conocimiento como Jerarca Impropio, se debe estar ineludiblemente, ante los supuestos de una destitución de un funcionario, o bien ante suspensiones sin goce de sueldo. Ante este panorama, podemos observar que, los supuestos jurídicos establecidos por la Ley, son concurrentes con el supuesto legal que engloba el presente asunto pasado en conocimiento por la Alcaldía Municipal de Cóbano; en virtud de que, la causa del presente asunto, consiste en la sanción impuesta de despido sin responsabilidad patronal. Ahora bien, a continuación se analizará previamente la excepción de prescripción que alega el recurrente:

En la base de todo orden procesal está el principio y con él, el derecho fundamental a la Justicia como valor constitucional, entendida ésta

12

como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, misma dinámica en la que se basa el procedimiento administrativo sancionador.

El artículo octavo de la Convención Americana desarrolla extensamente el derecho general a la defensa, tanto en lo penal como en toda materia administrativa sancionadora o que pueda desembocar en la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas. El párrafo 1º desarrolla dicho derecho para todo tipo de procesos y los incisos 2º a 5º específicamente para el proceso penal aplicado al administrativo sancionador. El derecho general de defensa implica otros derechos, particularmente el de igualdad o equidad procesal y el de audiencia previa. Además, los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal.

En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos, recusaciones y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

En el presente asunto tal y como se ha adelantado se imputan cargos con base a hechos de vieja data, cargos y hechos que, si hipotéticamente fuesen ciertos, **la potestad sancionadora de la administración esta**

13

SE ADJUNTA A LA PARTE QUE PRESENTA EL RECURSO
EN CUSTODIA LOS DOCUMENTOS ESCANEADOS
PRESENTADOS A LA RECEPCION DE DOCUMENTOS
CUANDO SEAN REQUERIDOS.

**prescrita y caduca, de conformidad a la defensa privilegiada de
prescripción ya interpuesta.**

1

Así las cosas, a fin de dar orden lógico, coherente y cronológico a este fallo, corresponde en primer término, examinar si el procedimiento de marras se encuentra prescrito o no.

PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL EMPLEADOR. El

artículo 414 del Código de Trabajo textualmente señala: *"Sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones especiales sobre el plazo de prescripción, los derechos y las acciones de los empleo las empleadoras para despedir justificadamente a los trabajadores o las trabajadoras, o para disciplinar sus faltas, prescribirán en el término de un mes, que comenzará a correr desde que se dio la causa para la separación o sanción o, en su caso, desde que fueran conocidos los hechos causales. En caso de que la parte empleadora deba cumplir un procedimiento sancionador, la intención de sanción debe notificarse al empleado dentro de ese plazo y, a partir de ese momento, el mes comenzará a correr de nuevo en el momento en que la persona empleadora o el órgano competente, en su caso, esté posibilidad de resolver, salvo que el procedimiento se paralice o detenga por culpa atribuible exclusivamente a la parte empleadora, situación en la cual la prescripción es aplicable, si la paralización o suspensión alcanza a cubrir ese plazo."* En este caso, la actora desde la vía administrativa impugna la potestad disciplinaria con la excepción de prescripción, igualmente en esta sede hace referencia a esto, alegatos que se pueden observar en el escrito del recurso de apelación, así como la contestación al traslado de cargos.

El instituto jurídico de la prescripción negativa está previsto como uno de los modos de



extinción de las obligaciones y, para que opere, basta el transcurso de determinado tiempo, sin que el titular del derecho lo haya reclamado, ejerciendo la respectiva acción. En ese sentido, Juan Raso Delgue ha señalado que *“la prescripción es un modo de extinción de relaciones jurídicas que se basa en la inacción del sujeto activo de dicha relación. Como la acción no se ejerce durante determinado tiempo por parte de quien puede hacerlo, la pretensión se pierde para su titular”*. (Nuevo régimen de prescripción de las acciones laborales, Montevideo, Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández, primera edición, 1998, p. 9). Con esta figura, se pretende que las negociaciones jurídicas se desenvuelvan en un ámbito de certeza, por constituir esta un valor susceptible de tutela por parte del ordenamiento jurídico. Al respecto, se ha indicado que *“el fundamento de la prescripción es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer su solución. La prescripción se sustenta, por tanto, en la seguridad jurídica, y, por ello, ha devenido en una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social”*. (VIDAL RAMÍREZ, Fernando. La prescripción y la caducidad en el Código Civil peruano, Lima, Cultural Cuzco, S.A., primera edición, 1985, p. 101). En el mismo sentido, Gil y Gil señala que *“Tanto la prescripción extintiva como la caducidad hallan su fundamento último en la seguridad jurídica,... como uno de los principios esenciales del Estado de Derecho. / A fin de proteger la seguridad del tráfico jurídico, el ordenamiento quiere que todos los derechos y acciones se extingan por el mero paso del tiempo, si no dan prueba de vitalidad en los plazos que fija la ley”*. (GIL y GIL, José Luis. La prescripción y la caducidad en el contrato de trabajo, Granada, Editorial Comares, R.L., primera edición, 2000, pp. 1-2). Como se puede apreciar, la doctrina coincide al indicar que la prescripción negativa o extintiva conduce a la pérdida de un derecho por la inactividad de su titular, de conformidad con lo previsto por el ordenamiento jurídico. Igualmente, se deduce que esta figura encuentra su fundamento en la necesidad de que el ordenamiento establezca reglas claras para los negocios jurídicos, de manera que se desarrollen en un marco de certeza y seguridad para todos los agentes participantes, sin dejar situaciones jurídicas pendientes indefinidamente en el tiempo (en este sentido, consúltese Palomeque López, M. C. y Álvarez de la Rosa, M. Derecho del Trabajo, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., 7ª edición, p. 367). Ya la Sala Segunda ha señalado que dentro de toda relación de trabajo -o de servicio, como en este caso-, la parte empleadora disfruta del poder de dirección respecto de la actividad desarrollada por el trabajador, el cual va acompañado, como consecuencia natural, de la potestad disciplinaria, con el fin de lograr un mayor y mejor rendimiento. Ahora bien, ese poder sancionador debe ejercerse de conformidad con los principios de causalidad, actualidad y proporcionalidad. Ese segundo principio hace referencia a que el poder disciplinario debe ejercerse en forma oportuna; es decir, que la sanción impuesta, en un determinado momento, sea correlativa al tiempo de la comisión de la falta, con lo que se procura, también, lograr la seguridad jurídica de la persona trabajadora, en el sentido de que tenga conocimiento de que su infracción ha de ser castigada en un período determinado. La Sala Segunda al respecto ha interpretado que, en el caso de entidades patronales, que deben cumplir, de previo a disciplinar a sus trabajadores, con un determinado procedimiento o investigación, el plazo de un mes previsto en la norma citada, debe computarse a partir del momento en que el resultado de la respectiva investigación es puesto en conocimiento del funcionario u órgano competente, para resolver (*sobre el tema se pueden consultar, entre muchos otros, los votos números 117, de las 15:40 horas, del 11 de junio; 175, de las 14:40 horas, del 20 de agosto*

ambos de 1997; 25, de las 15:00 horas, del 29 de enero; 55, de las 9:30 horas, del 20 de febrero; 260, de las 9:00 horas, del 16 de octubre, todos de 1998; las números 143, de las 10:00 horas, del 31 de mayo; 150, de las 15:10 horas, del 2 de junio; 334, de las 10:40 horas, del 27 de octubre, todos de 1999; y 214, de las 10:40 horas, del 14 de febrero y 477, de las 15:30 horas del 12 de mayo, ambas del 2000; 359, de las 16:00 horas del 29 de junio del 2001 y 145, de las 13:50 horas del 9 de abril del 2002). Sin embargo, ello es así, en la medida en que no exista una inercia injustificada de parte de la Administración. Es decir, dicha norma del Código de Trabajo debe entenderse en el sentido de que la prescripción corre a partir del momento en que el patrono puede ejercer efectivamente su potestad, en el supuesto, desde luego, de que haya sido diligente en el sometimiento del caso a los órganos y de que alguna dilación en ellos no le sea atribuible (voto nº 810) .

Es un imperativo constitucional que los procedimientos administrativos sean pronto, oportunos y cumplidos en aras de valores constitucionales trascendentales como la seguridad y la certeza jurídicas. Precisamente por lo anterior, los procedimientos administrativos se encuentran informados por una serie de principios de profunda raigambre constitucional, tales como los de prontitud y oportunidad (artículo 41 de la Constitución Política), más conocido como de celeridad o rapidez (artículos 225, párrafo 1º, y 269, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública), eficacia y eficiencia (artículos 140, inciso 8) de la Constitución Política, 4º, 225, párrafo 1º, y 269, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública), simplicidad y economías procedimentales (artículo 269, párrafo 1º, ibídem). Estos principios rectores de los procedimientos administrativos le imponen a los entes públicos la obligación imperativa de substanciarlos dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas; es decir, sin retardos graves e injustificados para evitar la frustración, la eventual extinción o la lesión grave de las situaciones jurídicas sustanciales invocadas por el transcurso de un tiempo excesivo e irrazonable. (Resolución nº 2004-14209 de las 15:12 horas del 14 de diciembre de 2004, Sala Constitucional). En otras palabras, el plazo para ejecutar las sanciones disciplinarias no es cuestión librada al arbitrio del órgano administrativo de manera que pueda hacerla efectiva cuando a bien tenga, pues esa forma de razonar es contraria al derecho fundamental a un procedimiento administrativo sin dilaciones indebidas o atrasos innecesarios, lo mismo que al derecho de continuidad y estabilidad en el empleo.

En el asunto que nos ocupa, mediante oficio AIM-01-2020, de fecha 16 de setiembre de 2020, la Auditoría Interna informa sobre la eventual responsabilidad por la prescripción de la cuenta por cobrar a nombre de la sociedad Residencia Maxim SA, en dicho informe se concluye valorar la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Ronny Montero Orozco. Posteriormente, en fecha 19 de noviembre de 2020, el Intendente Municipal remite oficio INT-2020-419 al Licenciado Edward Cortes García, mediante el cual comunica se proceda a realizar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Ronny Montero Orozco, acorde a los hechos expuestos en el informe AIM-RH-01-2020, quedando constituido el órgano director. Ahora bien, al señor Ronny Montero Orozco se le dió traslado de cargos mediante resolución de las dieciséis horas del ocho de diciembre de dos mil veinte, misma que fue notificada el quince de diciembre de dos mil veinte. En ese orden, como se indicó anteriormente, en el caso de que el patrono deba cumplir un procedimiento sancionador, la intención de sanción debe notificarse al empleado dentro del plazo de un mes. Es decir, que el órgano director debió notificar el traslado de cargos antes del

19 de octubre de 2020, situación que no se ajusta en el presente caso, toda vez que desde el momento en que el órgano director conoció de las posibles faltas, hasta la notificación del traslado de cargos transcurrió 2 meses y 29 días, según se desprende del acta de notificación visible a imagen 378. Así las cosas, conforme a la probanza y mérito de los autos, se acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución administrativa, en su lugar se declara que la potestad disciplinaria de la accionada a aplicar respecto del actor se encuentra prescrita, y por ende se deja sin efecto la sanción impuesta de despido sin responsabilidad patronal, consecuentemente se ordena el archivo del expediente administrativo. Deberá la Municipalidad reinstalar al señor **RONNY MONTERO OROZCO**, cédula de identidad **2-607-146**, en su puesto de trabajo con los mismos derechos que contaba previo al despido

POR TANTO

Conforme a la probanza y mérito de los autos, se acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución administrativa, en su lugar se declara que la potestad disciplinaria de la accionada a aplicar respecto del actor se encuentra prescrita, y por ende se deja sin efecto la sanción impuesta de sin despido sin responsabilidad patronal, consecuentemente se ordena el archivo del expediente. Deberá la Municipalidad reinstalar al señor **RONNY MONTERO OROZCO**, cédula de identidad **2-607-146**, en su puesto de trabajo con los mismos derechos que contaba previo al despido **NOTIFIQUESE**.- Licda. Andrea Méndez Garita.- Jueza.- AMENDEZGA



YNIISBZ2BZW61

ANDREA MENDEZ GARITA - JUEZ/A DECISOR/A*****

2.2. Notificar este acuerdo al Tribunal Contencioso Administrativo. Votan a favor los Concejales Minor Centeno Sandi, Francisco Madrigal Céspedes y Denia Villalobos Barahona. Votan de forma negativa los Concejales Carlos Mauricio Duarte Duarte e indica que sustenta su voto en tres argumentos: **1-** Esto es un caso administrativo y por ende no coadministramos. **2.** Esto es un dictamen de comisión donde son tres personas las que la integran y este dictamen esta dictaminado por dos personas y creo que no se ve bien que sean del mismo partido de la persona que se esta tratando. **3.** Creo que hay fondos públicos en medio y no son cinco colones, aunque la licenciada diga que no hay dinero en medio, pero si hay dinero en medio. Concejala Angie Bonilla Santana mi voto en contra es por lo que mi compañero acaba de decir, no creo que tenga que repetirlo sus argumentos son válidos para mí, es lo mismo.

c. ASUNTO. EXPEDIENTE 14-007612-1027-CA-8 PROCESO: CONOCIMIENTO, ACTOR: Walter Moya Sanabria, DEMANDADOS: CONCEJO MUNICIPAL DISTRITO DE COBANO.

Acta número cero seis - dos mil veinticuatro de la comisión permanente de Asuntos Jurídicos, celebrada el día catorce de octubre del dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas en la sala de sesiones de este Concejo. Presentes los miembros: Ivania Prendas, Mainor Centeno y los asesores Diego Céspedes Núñez. Técnico Talento Humano del Concejo Municipal de Distrito y la Licda. Aralyn Villegas, Asesora Legal del Concejo de Concejales
AUSENTE: Mario Delgado

DOCUMENTOS ANALIZADOS

- ➔ PASE CMC-S-343- 2024
- ➔ OFICIO VI-INT-007-2024
- ➔ RESOLUCION 18-000176-064-CI

DICTAMEN N°03

CONSIDERANDO:

- ➔ Que el Concejo mediante oficio CMC-S-343-2024 hace traslado del expediente 14-0007612-1027-CA.
- ➔ Esta comisión conoció y analizó la resolución del Tribunal Contencioso 18-000176-0642-CI, misma que se trata de demanda interpuesta por este CMDC:

De la resolución de cita se desprenden aspectos de sumo análisis en el caso resuelto, como nos pueden afectar gravemente en el expediente activo 14-0007612-1027-CA, de los cuales trataremos de transcribirlos en forma literal de la resolución judicial en la cual perdimos la demanda, tales cuales:

1. El 04 de diciembre de 2013, el Intendente Municipal del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano y el señor Walter Moya Sanabria suscriben el Contrato correspondiente a la Compra Directa 2013CD-000075-01 denominada "Contratación para los Servicios de un Abogado Externo para instruir el Proceso de Tres Procedimientos Administrativos", **el cual fue autenticado por la Licenciada Francil Yolanda Herrera Araya, Asesora legal.** (Imagen 928 del expediente judicial).
2. El 17 de diciembre de 2013, el Intendente Municipal del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano y el señor Walter Moya Sanabria suscriben el Contrato correspondiente a la Compra Directa 2013CD-000080-01 denominada "CONTRATACIÓN DE UN PROFESIONAL EN CONTADURÍA PÚBLICA O BIEN EN DERECHO, PARA LA CONFECCIÓN DE UN MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE CONCESIÓN, PERMISOS DE USO Y DE CONSTRUCCIONES EN ZONA MARÍTIMO TERRESTRE Y A LA VEZ REALIZAR LA CONFECCIÓN DE DIEZ REGLAMENTOS INTERNOS", **el cual fue autenticado por la Licenciada Yolanda Herrera Araya, Asesora legal. (Imagen 1019 del expediente judicial)** Compra Directa 2013CD-000075-01 denominada, para los Servicios de un Abogado Externo para la instruir el Proceso de Tres Procedimientos Administrativos.
3. El 05 de febrero de 2014, las mismas partes suscriben el "ADENDUM AL CONTRATO DE SERVICIO DE UN ABOGADO EXTERNO, ESPECIFICAMENTE PARA LOS SERVICIOS ADICIONALES DE UNO DE LOS TRES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE YA HABIAN (sic) SIDO CONTRATADOS (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. ODPD - 04-2013 CONTRA BOSQUE AREYIS S.A).", **bajo la misma autoridad autenticante.** (imagen 91 del expediente judicial).
4. El 08 de abril de 2014, las mismas partes suscriben el "ADENDUM A LA CONTRATACIÓN DE UN PROFESIONAL EN CONTADURÍA PÚBLICA O VIEN (sic) EN DERECHO, PARA LA CONFECCIÓN DE UN MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE CONCESIÓN, PERMISOS DE USO Y DE CONSTRUCCIÓN EN ZONA MARÍTIMO TERRESTRE Y A LA VEZ REALIZAR LA CONFECCIÓN DE DIEZ REGLAMENTOS INTERNOS", **bajo la misma autoridad autenticante. (imagen 1005 del expediente judicial)**
5. Que el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano haya declarado el incumplimiento contractual por la Contratación Directa 2013CD-000075-01 denominada "Contratación para los Servicios de un Abogado Externo para la instruir el Proceso de Tres Procedimientos

Administrativos"" o la Contratación Directa 2013CD000080-01 denominada "CONTRATACIÓN DE UN PROFESIONAL EN CONTADURÍA PÚBLICA O BIEN EN DERECHO, PARA LA CONFECCIÓN DE UN MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE CONCESIÓN, PERMISOS DE USO Y DE CONSTRUCCIONES EN ZONA MARÍTIMO TERRESTRE Y A LA VEZ REALIZAR LA CONFECCIÓN DE DIEZ REGLAMENTOS INTERNOS".

6. Véase que en los hechos probados del 5 al 11, se evidencia que la administración ordenó proceder a la apertura de los procedimientos administrativos sancionadores para determinar el incumplimiento de las contrataciones citadas, y como parte de su trámite, se realizaron algunas comunicaciones internas sobre la citada orden, no obstante, dicha gestión no fue realizada y así se acreditó en la presente causa.
7. La administración contratante -la cual cuenta con sendas prerrogativas para lograr la correcta fiscalización y ejecución de sus contratos.
8. El Concejo Municipal de Distrito de Cóbano fue declarado rebelde respecto de la contrademanda interpuesta en esta litis, según resolución de las 10:30 horas del 27 de mayo de 2020 emitida por el Juez Tramitador por lo que se tuvo por contestada afirmativamente la reconvencción en cuanto a los hechos, en virtud de que el Lic. Juan Luis Bolaños Alvarado, no contestó en el tiempo ordenado la contrademanda.
9. Una vez notificada la resolución de análisis, no consta ningún recurso contra lo resuelto, realizado por el abogado encargado del expediente.

El demandante, está solicitando:

1. El pago de las facturas que no se le cancelaron por la suma de \$2.250.000 (Dos millones doscientos cincuenta mil).
2. Intereses desde que se le dejó de pagar las facturas desde el año 2013.
3. Daño Moral.
4. Costas procesales y personales

POR LO TANTO

Esta comisión permanente de Asuntos Jurídicos con base en el artículo 34 inciso g, y 49 del Código Municipal **DICTAMINA, recomendar al Concejo:**

1. Se apruebe la solicitud de conciliación de la demanda presentada por el Lic. Walter Moya en contra del CMDC.
2. Se envíe al Concejo Municipal de la Municipalidad de Puntarenas para su ratificación
3. Se notifique al Tribunal Contencioso Administrativo. ES TODO. Se somete a votación el dictamen el cual es aprobado en todas sus partes. **HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCION.**

ACUERDO N°3

Con cinco votos presentes a favor SE ACUERDA: 3.1. Acoger en todas sus partes el dictamen presentado por la comisión y aprobar solicitud de conciliación de la demanda presentada por el Lic. Walter Moya en contra del CMDC.*****

- 3.2. Notificar al Concejo Municipal de la Municipalidad de Puntarenas para su debida ratificación. *****
- 3.3. Notificar al Tribunal Contencioso Administrativo". ACUERDO UNANIME. Votan a favor los Concejales Angie Bonilla Santana, Francisco Madrigal Céspedes, Minor Centeno Sandi, Denia Villalobos Barahona y Carlos Mauricio Duarte Duarte

ARTICULO VII. INFORME DE LA ASESORA LEGAL

- a. Lic. Aralyn Villegas. Asesora Legal. Oficio N°ALCC-020-2024

Concejo Municipal
Distrito Municipal del Distrito de Cóbano.
Honorables Señores:

Reciba un cordial saludo, asimismo procedo a emitir criterio jurídico, en relación a la forma como debe cubrirse el pago de transporte para el traslado de concejales a las sesiones del Concejo. Ello en virtud de que el PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL PAGO DE GASTOS POR TRANSPORTE A LOS CONCEJALES Y SÍNDICOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CÓBANO, se encuentra pendiente de aprobación, esperando la consulta respecto a la forma de pago del transporte. ****

CONSIDERANDO:

- ⇔ Que se ha conocido el OFICIO N°ALCC-020-2024 suscrito por la Asesora Legal del Concejo de Concejales correspondiente a criterio jurídico, en relación a la forma como debe cubrirse el pago de transporte para el traslado de concejales a las sesiones del Concejo, el cual dice:

El dictamen C-044-2012 de fecha 16 de febrero 2012, realiza un análisis en el tema de interés para el presente asunto:

“(…) II.- LOS REGIDORES Y SÍNDICOS SON FUNCIONARIOS PÚBLICOS

(...) En consideración de la Procuraduría General de la República no cabe discusión alguna en cuanto al carácter de funcionarios públicos que ostentan los regidores y síndicos municipales, tanto propietarios como suplentes. Téngase presente que las municipalidades son instituciones públicas encargadas de administrar los intereses y servicios locales, dentro de la jurisdicción territorial del respectivo cantón; en consecuencia, las personas que resulten electas para conformar el Gobierno Municipal, adquieren la condición de funcionarios públicos.

(...) los síndicos, propietarios y suplentes, son funcionarios públicos, designados electoralmente por la colectividad distrital a la que pertenecen, con el propósito de representar esa circunscripción territorial ante la respectiva municipalidad, por un período de cuatro años. Sobre el carácter de funcionarios públicos de los síndicos, véase nuestro pronunciamiento O.J. -021-99, del 18 de febrero de 1999...

Tal es el caso, sin duda, de los regidores y síndicos municipales, tanto propietarios como suplentes, quienes, como hemos dicho, son electos para representar al cantón y a los distritos a los que pertenecen y toman posesión de sus cargos el primer día del tercer mes posterior a la elección correspondiente, debiéndose presentar al recinto de sesiones de la municipalidad donde se juramentarán ante el Directorio Provisional (artículo 29 del Código Municipal). [...] ...

Como se desprende de lo dicho anteriormente las funciones que desempeñan los síndicos son de colaboración con el Concejo Municipal, ya que la labor de administración y coordinación le corresponde al Ejecutivo Municipal (artículo 57 inciso a) del Código Municipal)”. (El subrayado no pertenece al original) (Resolución N° 6956-96 de las 10:15 horas del 20 de diciembre de 1996. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia)

De esta forma, y con base en lo indicado en líneas anteriores, resulta claro que el síndico - tanto propietario como suplente- es un funcionario público, designado por la colectividad distrital a la que pertenecen a través del voto, cuyo propósito es representar al distrito ante la respectiva Municipalidad y servir como un instrumento de colaboración con el Concejo Municipal, participando –como se dijo- del régimen de responsabilidades, atribuciones y prohibiciones establecidas en el Código Municipal...” ¹¹

-Que es criterio de la asesora que el transporte para los Concejales se puede pagar como viáticos desde caja Chica, con el Reglamento de la Contraloría **General de la República**".

ACUERDO N°4

Con cinco votos presentes a favor SE ACUERDA: "4.1. Dispensar del trámite de comisión debido a que el mismo ya fue a comisión de jurídicos y este aprobó el reglamento solo estaba pendiente la forma de pago". ACUERDO UNANIME

4.2. Acoger el dictamen emitido por la asesoría jurídica de este Concejo y aprobar en todas sus partes el Proyecto de Reglamento Denominado PARA EL PAGO DE GASTOS POR TRANSPORTE A LOS CONCEJALES Y SÍNDICOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CÓBANO, el cual se detalla a continuación:

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL PAGO DE GASTOS POR TRANSPORTE A LOS CONCEJALES Y SINDICOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CÓBANO

Artículo 1º- De conformidad con lo establecido en el artículo 4º inciso a), artículo 13 inciso c), artículo 31 inciso b) y artículo 43 del Código Municipal; el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, aprueba el presente proyecto de reglamento para regular el pago por gastos de transporte a concejales y síndicos, propietarios y suplentes necesarios para asistir a las sesiones del Concejo Municipal. Reglamento que se registrará por los siguientes artículos:

Artículo 2º- El presente reglamento establece las disposiciones generales que deberán someterse las erogaciones que, por concepto de gastos de transporte (viáticos), deba realizar el Concejo Municipal a los concejales y síndicos del Concejo Municipal del Distrito de Cóbano, según lo dispone el artículo 30, párrafo segundo, del Código Municipal reformado por Ley 7888 del 23 de mayo de 1999, para que asistan a las sesiones y al finalizar éstas, se desplacen a sus domicilios.

Artículo 3º- Los gastos a que se refiere este reglamento cubrirán únicamente a aquellos concejales y síndicos que se presenten dentro de los quince minutos inmediatos posteriores a la hora fijada para comenzar la sesión y que no se retiren antes de finalizar ésta, que no posean transporte propio y que a la hora de finalizar la sesión no haya transporte público disponible para poder desplazarse a su casa de habitación.

Artículo 4º- Por viático en este caso, debe entenderse aquella suma destinada a la atención de gastos concretos de transporte, que el Concejo Municipal reconocerá a los concejales, propietarios y/o suplentes, siempre y cuando asistan a las sesiones del Concejo Municipal, en los horarios que al efecto se disponga por acuerdo firme.

Los viáticos correspondientes a transporte, se reconocerán a dichas personas, únicamente cuando estos deban desplazarse desde la sede de sesiones del Concejo Municipal a sus domicilios, siempre y cuando no cuenten con vehículo propio, o no exista transporte público disponible a la hora de salida de las sesiones. Así mismo el monto a pagar será por los kilómetros recorridos, dicho pago se realizará tomando en cuenta las Tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad Taxi Base de Operación Regular (taxi rojos), tipo sedan o rural y así indicada por la Aresep. Solo se pagará en este tipo de transporte debidamente inscrito y facturado.

Artículo 5º- Corresponderá al intendente autorizar el pago de transporte de los concejales y síndicos por sesión asistida y conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 6º- La liquidación de gastos de transporte, deberá hacerse dentro de los 5 días hábiles después de efectuada la erogación. Para tal efecto la Secretaría Municipal deberá

comunicar, mediante medio electrónico, a Contabilidad y Tesorería del Concejo Municipal, en forma permanente un listado oficial de la asistencia a las sesiones del Concejo para la verificación y eventual aprobación de las liquidaciones presentadas.

Artículo 7º- Las solicitudes de liquidaciones que se presenten fuera de dicho plazo no se les dará trámite alguno y se considerarán extemporáneas y con las consecuencias pecuniarias que ello conlleva.

Artículo 8º- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que establece el reglamento, la contabilidad o tesorería, según corresponda, solicitará a los encargados de presupuestos que haga constar la asignación presupuestaria para cubrir estos gastos.

Artículo 9º- Todo pago se hará dentro de los ocho días siguientes de recibida y aprobada la solicitud de pago de los viáticos correspondientes; las dependencias involucradas en el pago de tales viáticos deben darle un trámite expedito y prioritario, sin sobrepasar este plazo.

Artículo 10º- La información consignada en la liquidación de gastos de transporte tiene el carácter de declaración jurada, o sea, que ésta es una relación cierta de los gastos incurridos.

Artículo 11º- En ningún caso se autorizará una nueva erogación, ni se podrá girar suma alguna por tales conceptos al concejal o síndico, propietario o suplente, que tuviere pendiente alguna liquidación. El incumplimiento en la presentación de la liquidación de gastos dentro del plazo establecido en el artículo 7, obligará al Concejo Municipal a dictar las medidas que correspondan conforme a este Reglamento.

Artículo 12º- El incumplimiento de estas obligaciones por los concejales y síndicos propietarios y suplentes los hará acreedores de las sanciones disciplinarias que el reglamento emitido por la Contraloría General de la República sobre esta materia dispone para los funcionarios que conforman la administración activa.

Artículo 13º- Son prohibidos los arreglos de pago de los gastos de transporte.

Artículo 14º- El gasto de transporte se reconocerá de la sede del Concejo Municipal al lugar de residencia de los concejales y síndicos, propietarios o suplentes, en caso de sesiones extraordinarias en otros lugares, se deberá indicar el lugar donde esa sesión se lleve a cabo.

Artículo 15º- Para los efectos: reconocimiento de gastos de transporte, se estará a lo dispuesto por el Concejo Municipal, para el horario de las sesiones ordinarias y extraordinarias, a celebrar por éste y/o sus Comisiones, ya sea en la sede usual del Concejo, o en cualquier otro lugar donde se realice la sesión y así lo haya acordado el Concejo por acuerdo firme.

Artículo 16º- Los viáticos correspondientes a transporte, se reconocerán a dichas personas, únicamente cuando la distancia desde el lugar de sesiones de este Concejo y el domicilio del concejal, sea mayor a 10 kilómetros y se cumpla además lo indicado en el artículo 3 y 4 de este reglamento.

Artículo 17º- Cuando un concejal o síndico deba asistir a sesiones del Concejo Municipal, en el mismo lugar donde está su domicilio, no se cubrirá gasto alguno.

Artículo 18º- Cuando exista posibilidad de que la Intendencia Municipal o un funcionario, realicen el transporte al o los concejales y/o síndicos, con vehículo municipal no mediará ningún pago. Esto se deberá consultar al intendente antes del inicio de la sesión. PUBLIQUESE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Municipal, el presente Proyecto de Reglamento se somete a consulta pública no vinculante por el término de diez días hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, siendo que las

observaciones podrán presentarse ante la Oficina de Secretaría del Concejo Municipal de Cóbano en horario de 7.30 a.m. a 3.00 p.m. o al correo secretariaconcejo@municobano.go.cr. ACUERDO UNANIME. Votan a favor los Concejales Angie Bonilla Santana, Francisco Madrigal Céspedes, Minor Centeno Sandi, Denia Villalobos Barahona y Carlos Mauricio Duarte Duarte

- b. Lic. Aralyn Villegas. Asesora Concejo. ASUNTO. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N °ALCM-001-2024 de criterio a recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Sr. Donald Enrique Vanegas Espinoza.**

RESPUESTA A RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO
INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA 012-24
ARTÍCULO IV INCISO A DEL VEINTITRÉS JULIO DEL AÑO 2024, DEL CONCEJO
MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CÓBANO

Asunto: Respuesta a recurso de revocatoria con apelación en subsidio **CONTRA ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 012-24, artículo VI, inciso a del 23 de Julio del 2024, DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CÓBANO** del Señor Donald Enrique Vanegas Espinoza.

Estimados Concejales.

Con relación al acuerdo tomado por el Concejo Municipal en su Sesión Ordinaria **artículo VI, inciso a del 23 de Julio del 2024**, se recibe el Concejo Municipal Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio interpuesto por el señor DONALD ENRIQUE VANEGAS ESPINOZA, El cual se traslada a la asesora legal, para emitir la recomendación al mismo, por lo que al respeto manifiesto:

Analizado el recurso de revocatoria planteado se procede a resolver de la siguiente manera.

Primero. El artículo 165 del Código Municipal menciona dos recursos legales: la revocatoria y la apelación. Estos recursos deben ser presentados mediante un memorial razonado dentro de un plazo de cinco días. Un memorial razonado, en el contexto jurídico, es un documento escrito presentado ante una autoridad, tribunal o instancia administrativa, en el que se exponen los argumentos y fundamentos legales que respaldan la posición del solicitante en relación con un tema o asunto específico.

Cuando se indica que el memorial debe ser razonado, esto significa que el documento debe contener una exposición clara, coherente y lógica de las razones que justifican la solicitud, recurso o petición que se presenta. En otras palabras, el memorial razonado debe:

Identificar claramente el asunto o tema en cuestión.

Explicar de manera detallada y argumentada por qué la persona considera que existe una ilegalidad o inoportunidad en el acto administrativo que se impugna (dependiendo del recurso que se presente).

Presentar las pruebas o elementos de convicción que respalden la posición del solicitante.

Hacer referencia a las disposiciones legales o jurisprudenciales aplicables al caso concreto, con el fin de demostrar que la solicitud, recurso o petición se encuentra respaldada por el ordenamiento jurídico.

Respecto a la apelación solo puede basarse en la ilegalidad del acto, mientras que la revocatoria puede fundamentarse tanto en la ilegalidad como en la inoportunidad del acto. Jurídicamente, la "inoportunidad del acto" se refiere a que la decisión o medida tomada por la autoridad no fue adecuada o conveniente en el momento en que se tomó, aunque no necesariamente sea ilegal.

La inoportunidad puede referirse a aspectos temporales, económicos, políticos o sociales, entre otros, que hagan que el acto no sea el más apropiado o beneficioso para las partes involucradas o para el interés general. Es importante destacar que la inoportunidad es una categoría más amplia y subjetiva que la ilegalidad. Mientras que la ilegalidad se basa en la violación de normas jurídicas establecidas, la inoportunidad puede depender del contexto y las circunstancias específicas de cada caso. En este sentido, la revocatoria basada en la inoportunidad del acto permite a los ciudadanos y a los órganos de control cuestionar decisiones administrativas que, aunque legales, no sean las más adecuadas o convenientes en un momento o situación específica.

Fundamentar el recurso de revocatoria en motivos de ilegalidad significa presentar argumentos y pruebas que demuestren que la decisión o acto administrativo en cuestión viola las leyes, normas, principios o reglamentos establecidos en el ordenamiento jurídico. Al fundamentar un recurso de revocatoria en motivos de ilegalidad, se busca que la autoridad o entidad que emitió el acto administrativo lo revoque o modifique, corrigiendo la situación y restableciendo el cumplimiento de las normas legales.

Para fundamentar un recurso de revocatoria en motivos de ilegalidad, el solicitante debe:

1. Identificar claramente el acto administrativo impugnado y la autoridad que lo emitió.
2. Exponer de manera detallada y argumentada las razones por las cuales se considera que el acto es ilegal, señalando específicamente qué normas, leyes, principios o reglamentos han sido vulnerados o infringidos por el acto administrativo.
3. Aportar las pruebas o elementos de convicción que respalden la posición del solicitante y demuestren la existencia de la ilegalidad.
4. Hacer referencia a las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, con el fin de demostrar que el recurso de revocatoria se encuentra respaldado por el ordenamiento jurídico y que la decisión impugnada es contraria a las normas legales.

Al fundamentar adecuadamente un recurso de revocatoria en motivos de ilegalidad, el solicitante logra que la autoridad o entidad revise el acto administrativo y, si encuentra méritos, proceda a revocar o modificarlo, corrigiendo la situación y garantizando el respeto al ordenamiento jurídico.

RESULTANDO:

PRIMERO: Mediante acuerdo tomado en la sesión ordinaria número 012-24 artículo IV, inciso a del 23 de Julio del 2024, se aprobó modificación al perfil de puesto asistente de la intendencia municipal.

SEGUNDO: El 17 de septiembre del 2024 en tiempo y forma se recibe Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, contra el **ACUERDO N°1 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA SESIÓN ORDINARIA N°12-2024**, artículo VI, inciso a del 23 de Julio del 2024, DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CÓBANO, interpuesto por el señor DONALD ENRIQUE VANEGAS ESPINOZA.

TERCERO: Dentro de los aspectos que recurre el señor DONALD ENRIQUE VANEGAS ESPINOZA, son los siguientes:

***PRIMERO:** Quien procede a manifestarse ante este órgano colegiado del Concejo Municipal del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, el suscrito Donald Enrique Vanegas Espinoza, ha obtenido, el cual tiene como puesto asistente de la intendencia municipal desde el pasado 16 de agosto del 2019, un servidor que siempre ha trabajado de una manera incansable por esta la institución y siempre tratando de que las cosas se realizaran de la mejor manera.*

***SEGUNDO:** Que el pasado mes de marzo la administración que ejercía en el periodo 2020-2024, realizó nuevamente nombramientos en su mayoría interinos, en este caso mediante la resolución INT-*

2024-027, por un periodo de 6 meses, según acción de personal notificada a mi persona y donde claramente dice que la misma está vigente hasta el 30 de septiembre del 2024.

TERCERO: Que se presenta ante el Concejo Municipal por parte de la intendencia una solicitud de tres cambios de perfiles en este caso Asistente de la Intendencia, Coordinadora de Zona Marítimo Terrestre, asesor legal del Concejo Municipal, se despliega información de parte de la administración que estos son a raíz de un informe de auditoría interna, en la sesión donde se conoce el informe de la comisión, se dice que es porque anteriormente se le había acomodado a un funcionario. Es por lo anterior que me apersone el 24 de julio ante la secretaria del Concejo Municipal a solicitar el acuerdo tomado en la sesión ordinaria 012-24, al que le aprobaron el día martes 23 de julio, mismo que se me entrega hasta el 29 de julio del año en curso.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo descrito en el informe de Auditoría Interna N AIM-OA-04-2023 y según lo leído en dicho documento que se encuentra cargada en la página web del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, habla expresamente del por qué se realizan estos cambios de perfiles, si ya se cuenta con un manual de puestos aprobado, al realizarlos podría verse como un acomodo a un ingreso de personal, además en el mismo habla del por qué la administración quería modificar un perfil quitando algunos requisitos, copia lo que suscribió el oficio de la auditoría.

QUINTO: Una vez leído y conocido esto, hace de conocimiento que las decisiones deben de ser claras y bien fundamentadas, por ende se debe de contar con un estudio técnico y jurídico del por qué realizar este tipo de cambios. **El motivo del acto es el antecedente jurídico que hace posible o necesaria la emisión del acto, de conformidad con la ley.**

SEXTO: Que según el acuerdo tomado y plasmado mediante el oficio CMCC-S-239 2020, procede a notificar lo dictaminado por la comisión de asuntos jurídicos donde dice en sus partes más importantes.

- Que la modificación al perfil de asistente de intendencia fue realizada por la CAM de la unión de Gobiernos Locales
- Claramente describe “que analizamos los cambios son de interés del concejo municipal y la administración”.

En la seguidilla de este escrito la comisión no da a conocer la modificación realizada por la ACAM de la UNGL, además no describe el fundamento jurídico ni técnico del mismo, solo hace ver que es interés del Concejo y de la administración”.

SETIMO: Que se hace la indicación de que los cambios equivalen a las competencias académicas y experiencia, aquí se demuestra que están quitando 6 meses de experiencia al perfil, cual es el motivo de quitar este tiempo, mismo que se varió en otros perfiles profesionales PM2, asesores legales con diferentes requisitos en la experiencia, algunos con dos y otros con uno, no hay igualdad, además para este TM2A, se indica que debe de tener un técnico medio colegio a fin de puesto, cómo se determina cual es el técnico a fin, como lo revisara la administración eso debería de estar claro. Según la zona, los técnicos que ofrecen:

- **Técnico medio en Turismo rural.**
- **Técnico medio en Agroecología.**
- **Técnico medio en Turismo Hotelero y Eventos Especiales.**
- **Técnico Medio en Secretariado Ejecutivo.**

Cómo realizará la administración y el departamento de talento humano para conocer cuál es el fin de todos estos técnicos medios, teniendo en cuenta que esos son los que yo conozco, para determinar si calza con el del puesto de asistente de intendencia recién modificado en la pasada sesión y que a la vez no tiene claridad con algunas modificaciones.

OCTAVO: Que no hay claridad con estos cambios realizados, el porqué de la variación de las condiciones en estos perfiles, especialmente en el de TM2A, que tengo el conocimiento de que otras personas desean realizar los recursos ante los otros perfiles modificados, pero la información aún no ha sido proporcionada.

NOVENO: Corresponde señalar la eventual existencia de un vicio de nulidad absoluta del Acuerdo del Concejo Municipal, en vista de que el motivo de ese acto administrativo no se encuentra expresamente desarrollado y dicho perfil ya estaba aprobado en el reciente manual de puestos del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es correcto, que el señor Donald Vanegas, se ha desenvuelto como asistente de la intendencia municipal desde 16 de agosto del 2019 al 14 de octubre del 2024, en que se resuelve el presente recurso.

SEGUNDO: Ciertamente el señor Donald Vanegas, se le realizó nombramiento en forma interina por 6 meses, siendo que seguidamente él solicitó un permiso sin goce de salario por los mismos 6 meses.

TERCERO: Es correcto se presenta modificación de perfil al concejo municipal, para ajustarlo a la ley de empleo público.

CUARTO: Que ante informe de la auditoria interna, e implementación de la ley Marco de Empleo Público se enviaron a actualizar los perfiles de puestos de Asistente de la Intendencia, Coordinadora de Zona Marítimo Terrestre, asesor legal del Concejo Municipal, en virtud de que se debían realizar los concursos de los mismos para cumplir con la ley marco de empleo público

QUINTO: En aras de cumplir con la ley de Marco de Empleo Público N° 10159, esta administración se encuentra dando inicio al proceso para realizar concurso de las plazas que se encuentran interinas. El estudio para la modificación de perfiles se realizó con asesoría técnica de la Unión Nacional de los Gobiernos Locales, se adjuntan el oficio N° 197-DTTIMC-WG-2024, de fecha 03 de junio, 2024, emitido por la Unión Nacional de Gobiernos Locales, quienes cuentan con el departamento de Carrera Administrativa, ACAM, para realizar las modificaciones pertinentes.

SEXTO: El estudio y la actualización del perfil se realizó con asesoría técnica de la Unión Nacional de los gobiernos locales, según lo indicado en el Código Municipal, el cual indica en su literalidad lo siguiente:

Artículo 129. - Las municipalidades adecuarán y mantendrán actualizado el Manual Descriptivo de Puestos General, con base en un Manual descriptivo integral para el régimen municipal. Contendrá una descripción completa y sucinta de las tareas típicas y suplementarias de los puestos, los deberes, las responsabilidades y los requisitos mínimos de cada clase de puestos, así como otras condiciones ambientales y de organización. El diseño y la actualización del Manual descriptivo de puestos general estará bajo la responsabilidad de la Unión Nacional de Gobiernos Locales.

Para elaborar y actualizar tanto el Manual general como las adecuaciones respectivas en cada municipalidad, tanto la Unión Nacional de Gobiernos Locales como las municipalidades podrán solicitar colaboración a la Dirección General de Servicio Civil.

Las municipalidades no podrán crear plazas sin que estén incluidas, en dichos manuales, los perfiles ocupacionales correspondientes.

(Corrida su numeración por el artículo 1° de la ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, que lo traspasó del antiguo artículo 120 al 129)

Cómo es de conocimiento del señor Vanegas, la Unión Nacional de Gobiernos Locales cuenta con un departamento completo denominado Carrera Administrativa, ACAM, que es el encargado de asesorar a las municipales a nivel nacional para los aspectos técnicos a fines a manuales de puestos, perfiles entre otros.

SETIMO: Como reitero la modificación se realizó con asesoría técnica de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, entidad facultada por el Código Municipal, para dar la respectiva asesoría técnica a las Municipalidades al respecto, razón por la cual ese departamento cuentan con los especialistas en la materia, para realizar las respectivas recomendaciones ajustadas al marco jurídico.

OCTAVO: Al respecto corresponde informar al señor Vanegas, que están claros los cambios realizados al perfil, para lo cual se adjuntó oficio N° 197-DTTIMC-WG-2024, de fecha 03 de junio, 2024, emitido por la Unión Nacional de Gobiernos Locales, con el fin de que el lo pueda analizar con detenimiento, en razón de que otras personas desean realizar recursos ante los otros perfiles modificados como el señor Vanegas lo indica, como él lo sabe, estamos en un estado de derecho,

en el que de acuerdo al marco normativo, cualquiera persona que sienta lesionados sus derechos puede usar la estada recursiva normada en el elenco normativo costarricense, pudiendo solicitar la información requerida a las instancias correspondientes.

NOVENO: Por todos los argumentos expuestos corresponde señalar al señor Vanegas, que NO existe vicio de nulidad absoluta, relativa ni de ningún tipo en relación al acuerdo del Concejo Municipal **de la sesión ordinaria N° 012-24, artículo VI, inciso a del 23 de Julio del 2024**, del concejo municipal del distrito de Cóbano en el cual se aprobó la modificación de los perfiles, en virtud de que dichas modificaciones se realizaron atendiendo el debido proceso emanado del marco legal.

POR TANTO

En razón de lo anterior, la suscrita recomienda a este Concejo Municipal, rechazar recurso de recurso de revocatoria, de acoger el honorable Concejo Municipal lo recomendado, Comuníquese lo resuelto al recurrente y elévese el recurso de Apelación al Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su cargo.

ACUERDO N°5

Con cinco votos presentes a favor SE ACUERDA: “5.1. Rechazar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Sr. Donald Enrique Vanegas Espinoza contra acuerdo de la sesión ordinaria 012-24 artículo IV, inciso a del veintitrés julio del año 2024, basados en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°ALCM-001-2024 de la asesoría jurídica de este Concejo de Concejales.*****

5.3. Elevar al Tribunal al Contencioso Administrativo la apelación es subsidio”. ACUERDO UNANIME. Votan a favor los Concejales Minor Centeno Sandi, Denia Villalobos Barahona y Francisco Madrigal Céspedes. Votan negativo los Concejales Angie Bonilla Santana, indica que: el tema lo tengo muy desconocido no recuerdo haber estado en la sesión donde se tomo ese acuerdo. Concejales Carlos Mauricio Duarte Duarte. Justificación: Mi voto es negativo porque apoyo el recurso de revocatoria que ha leído doña Roxana y creo que tiene los fundamentos para ser acogido.

c. Lcda. Aralyn Villegas. Asesora. OFICIO. N°ALCC-018-2024. ASUNTO. CRITERIO SOLICITADO, MEDIANTE PASE CMC-S-345-2024 DOCUMENTO CONOCIDO EN LA SESIÓN 23-24. ALEXANDER BARNETT MITCHELL. APODERADO GENERALÍSIMO DE LEOPARDO CAZADOR S.A. ASUNTO: SOLICITUD DE QUE SE CONTINÚE CON EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE CONCESIÓN.

Reciba un cordial saludo, asimismo procedo a emitir criterio solicitado, mediante pase CMC-S-345-2024 *mismo del que se le dio traslado a la suscrita. En el que dice, para lo que corresponde le doy pase de documento conocido en la sesión 23-24. Alexander Barnett Mitchell. Apoderado Generalísimo de Leopardo Cazador S.A. ASUNTO: Solicitud de que se continúe con el trámite de solicitud de concesión.*

Procedo a analizar el marco normativo al respecto.

Al respecto de situaciones de mero trámite y aspectos de fondo el dictamen C-180-2010 de fecha 23 de agosto de 2010, emitido por La Procuraduría General de la República, indica en lo de interés del presente asunto:

1) Conforme lo establecen los artículos 169 de la Constitución Política y 12 y 14 del Código Municipal, el Concejo Municipal es el órgano deliberativo municipal, y el alcalde el órgano ejecutivo de los acuerdos municipales;

2) *En materia de concesiones, a partir de lo dispuesto en los artículos 32, 37 y 42 del Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre N° 7841-P del 27 de enero de 1978, corresponde en forma exclusiva al Alcalde dictar las resoluciones de mero trámite y elaborar el proyecto de resolución, y al Concejo Municipal la decisión sobre la aprobación o denegatoria de la solicitud;*

3) *Dado lo anterior, la potestad de archivar una solicitud de concesión por inactividad del interesado por más de seis meses, corresponde al Alcalde Municipal en la medida de que se trate de una labor de simple constatación, que no requiera un análisis de verificación y ponderación de elementos técnicos o jurídicos propios de la aprobación o rechazo de la solicitud;*

Es imperativo el análisis previo, con el fin de que el Concejo Municipal resuelva situaciones que no son mero trámite, mismos que serían resorte de la administración, y que el caso que nos ocupa de trata de aspectos de análisis de fondo para su debida resolución.

Nos encontramos que se recibe en la secretaria del Concejo Municipal la siguiente solicitud:

“Quien suscribe, ALEXANDER BARNETT MITCHELL, CÉDULA 8-0123-0302, PASAPORTE 711546183, divorciado una vez, comerciante, vecino de Puntarenas, Cóbano, Malpaís, cincuenta metros norte del cruce entre Malpaís y Cabuya, frente a la playa, casa color blanca, en mi condición de SECRETARIO CON FACULTADES DE APODERADO GENERALÍSIMO SIN LÍMITE DE SUMA DE LA SOCIEDAD LEOPARDO CAZADOR S.A. - CEDULA JURIDICA 3-101-159121 respetuoso manifiesto:

Sirva la presente para hacer de su conocimiento, la información relativa a la situación apremiante de resolución, considerando que el pasado 2 de setiembre del 2024 presenté al departamento de Zona Marítimo Terrestre informe y denuncia penal, sobre el supuesto desistimiento a nuestra solicitud de concesión (expediente 2903-06) que había sido presentada, sobre la sociedad Leopardo Cazador S.A., cédula jurídica 3-101-159121.;

Dicha solicitud fue realizada, en forma presuntamente fraudulenta, y abiertamente antijurídica por lo que se debió interponer el respectivo descargo administrativo antes es Concejo Municipal y la respectiva denuncia penal ante el Ministerio Público.

Es de conocimiento general que el abogado del departamento de Zona Marítimo Terrestre, por razones de salud se ausenta constantemente del departamento, en razón de lo cual solicito con todo respeto a este honorable Órgano Colegiado, que en razón de la facultad otorgada en la Ley de Zona marítimo Terrestre N°6043, entre a conocer y resolver este asunto, considerando la premura y las implicaciones jurídicas que subsume.

Reiteramos nuestro interés, tal cual se ha desarrollado ampliamente, de que se continúe con el trámite con normalidad, y se tenga por no realizada la solicitud de desistimiento.”

Como podemos observar el asunto peticionado no es una solicitud de trámite, pues se necesita valorar aspectos de fondo a fin de dar respuesta al escrito planteado por el señor ALEXANDER BARNETT MITCHELL, portador de la cédula de identidad N° 8-0123-0302.

Analizado el expediente administrativo de solicitud de concesión de Zona Marítimo Terrestre N°2903-06, tenemos que a folio 122 consta solicitud de desistimiento de la

solicitud de concesión de la sociedad de nombre Leopardo Cazador S.A con cédula jurídica N°3-101-159121, firmada por la señora Mary Luz Núñez Tenorio, portadora de la cédula de identidad N° 6-0301-0709, quien según personería jurídica emitida a las 11 horas y 16 minutos y 35 segundos del 28 de agosto del 2024, figura como presidente de la sociedad con representación judicial y extrajudicial.

A folio 123 consta correo de la coordinadora del departamento de Zona Marítimo Terrestre, en donde responde al correo electrónico para Gabriela Sprok, indicando que se tiene por presentada la solicitud de concesión, indicando que se realizará su respectivo análisis el cual será notificado a los medios autorizados en el expediente.

Seguidamente a folio 124 consta documento de ATENCION URGENTE, firmado con firma digital fechada 29 de agosto del 2024 por Raquel Moya Sánchez, misma que consta como apoderada especial según poder que se observa a folio 100 del expediente.

Siguiendo con el estudio del expediente, no se encontró contenida en la misma acta de socios con acuerdo de autorización para presentar desistimiento de la solicitud de concesión, que presentó la señora MARY LUZ NÚÑEZ TENORIO, portadora de la cédula de identidad N° 6-0301-0709.

Seguidamente nos encontramos a folio 133-154 del expediente de cita, escrito presentado por el señor ALEXANDER BARNETT MITCHELL, al departamento de Zona Marítimo Terrestre, mismo que indica lo siguiente:

“ Quien suscribe, ALEXANDER BARNETT MITCHELL, CÉDULA 8-0123-0302, PASAPORTE 711546183, divorciado una vez, comerciante, vecino de Puntarenas, Cóbano, Malpaís, cincuenta metros norte del cruce entre Malpaís y Cabuya, frente a la playa, casa color blanca, en mi condición de SECRETARIO CON FACULTADES DE APODERADO GENERALÍSIMO SIN LÍMITE DE SUMA DE LA SOCIEDAD LEOPARDO CAZADOR S.A. - CEDULA JURIDICA 3-101-159121 respetuoso manifiesto;

1- El suscrito actualmente ostenta el cargo de secretario con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la citada sociedad Leopardo Cazador S.A. Además, soy el socio mayoritario, titular del 66.66% que equivale a 20 de sus acciones. (La empresa consta de 30 acciones). Lo demuestro con certificaciones del Registro Público y Capital Accionario Notarial que adjunto.

2- En este acto, en representación del 66.66% de su capital social, es decir, de la amplia mayoría de los socios de la empresa, y conforme al cargo que me asiste, reitero y formalmente solicito que, ha de tenerse como no válido, y ha de tenerse como no realizado el escrito presentado el día 29 de agosto del 2024, por parte de la señora MARY LUZ NUÑEZ TENORIO, CEDULA 6-0301-0709, divorciada una vez, comerciante, vecina de Puntarenas, Cóbano, Malpaís.

3- En ese mismo orden de ideas, en este acto confirmo todo lo dicho en el escrito presentado el día 29 de agosto, suscrito por nuestra apoderada especial, Licenciada RAQUEL MOYA SANCHEZ, CEDULA 1-1362-0140.

4- Nos permitimos ampliar que toda solicitud de desistimiento, es evidentemente contraria a derecho, siendo que adolece de todo fundamento legal, y se aparta de los principios de

sana lógica y buena fe, en perjuicio de la empresa, transgrediendo las más elementales normas del mandato del derecho civil, del derecho comercial e incluso raya con delito.

Consideramos que inclusive se podría estar incurriendo en una posible tipicidad penal del delito de Administración Fraudulenta, únicamente dirigida al perjuicio del resto de los socios, para hacerlos perder la inversión de casi 20 años, en virtud de lo cual estaríamos presentando la respectiva denuncia penal a la mayor brevedad posible.

Además, como bien lo indicó nuestra apoderada, la Licenciada Moya Sánchez, resulta improcedente todo acto que comprometa los intereses patrimoniales de una sociedad mercantil, por ser contrario a su afán de lucro, en el caso de ser omiso en cuanto a lo que dispone el ARTÍCULO 32 TER DEL CÓDIGO DE COMERCIO, siendo que para tal propósito es INDISPENSABLE que previamente conste la aprobación y autorización para la apoderada por parte de la Asamblea de Socios de la empresa; aspecto sustancial que este caso no se cumple.

NORMAS RELACIONADAS:

CODIGO CIVIL. Artículo 1261. Administración del Mandato y Obligaciones del Mandatario. El mandatario se ceñirá a los términos del mandato, excepto en los casos en que las leyes lo autoricen a obrar de otro modo.

El objeto de la sociedad mercantil es su afán de lucro. No es válido ocasionar su ruina o perjuicio. (El texto en negrita no es parte de la norma, sino que es nuestro.)

CODIGO CIVIL. Artículo 1262. Administración del Mandato y Obligaciones del Mandatario. El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato, cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante, si el daño no ha sido previsto por este. La ejecución es abiertamente perniciosa, es decir gravemente dañosa y perjudicial para la sociedad. (El texto en negrita no es parte de la norma, sino que es nuestro.)

CODIGO CIVIL. Artículo 1262. Administración del Mandato y Obligaciones del Mandatario. El mandatario es obligado a dar cuentas de su administración.

CODIGO PENAL. Artículo 222. Administración Fraudulenta. Se impondrá la pena establecida en el artículo 216, según el monto de la defraudación, al que por cualquier razón, teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, perjudicare a su titular alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o gastos exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos abusiva o indebidamente.

CODIGO DE COMERCIO, ARTICULO 32 TER. Las empresas, sociedades y otras figuras reguladas por el presente Código deben adoptar políticas de gobierno corporativo aprobadas por la Junta Directiva u órgano equivalente, las cuales deben incluir al menos lo siguiente: a) La obligación de que toda transacción de la empresa que involucre la adquisición, venta, hipoteca o prenda de activos de esta con el gerente general, con alguno de los miembros de la Junta Directiva o con partes relacionadas con estos deba ser reportada previamente a la Junta por quien esté involucrado en la transacción, proporcionándole toda la información relevante sobre el interés de las partes en la transacción. Dicha persona deberá inhibirse de la toma de la decisión, respecto de la transacción en cuestión. b) La aprobación de la Junta Directiva u órgano equivalente, como requisito previo para la ejecución de aquellas transacciones que involucren la adquisición, venta, hipoteca o prenda de activos de la compañía emisora que representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) de los activos totales de esta. En la determinación

se considerarán los activos totales al cierre del mes anterior a la transacción, de acuerdo con los estados financieros. (...)”

A folio 147 se puede observar denuncia penal recibida por el Ministerio Público, en la que figura como ofendido Leopardo Cazador e imputado La señora Mary Luz Núñez Tenorio, dicha denuncia lleva como título posible delito de administración fraudulenta y otros, denuncia que la suscrita no entra a valorar, por sr competencia netamente del Ministerio Público.

Valora la suscrita, la posibilidad de que este honorable Concejo otorgara un tiempo perentorio a la señora MARY LUZ NÚÑEZ TENORIO, para que pueda aportar el acuerdo de asamblea que autoriza el desistimiento de la solicitud de concesión presentado por ella que consta a folio 122 del expediente de Zona Marítimo Terrestre N°2903-06, sin embargo nos encontramos que a folio 183 del mismo expediente consta una personería jurídica emitida a través del portal de servicios digitales del registro nacional a las 12 horas 56 minutos y 06 segundos del 30 de setiembre del 2024, en donde figura como presidente Josette Stephany Garita López, portadora de la cédula de identidad número 3-078-0576, Alexander Barnett Mitchell, cédula 8-0123-0302, pasaporte 711546183 como secretario y Jacqueline Vanessa Garita López portadora de la cédula de identidad N° 1-1112-0900 funge como tesorero.

A folio 184-187 consta copia de escritura pública número 42-5, en la cual se registra acta de asamblea extraordinaria de socios en la cual remueven de cargos al presidente y tesorero, donde se indica se traslade copia al Concejo Municipal del Distrito de Cóbano en dicho documento indica que por actos antijurídicos en especial por la solicitud de desistimiento, remueven del cargo a la señora MARY LUZ NÚÑEZ TENORIO, como presidente y solicitan al Concejo Municipal continuar con el trámite de solicitud de concesión.

El artículo 32 ter del Código de comercio establece:

Artículo 32 ter.- *Las empresas, sociedades y otras figuras reguladas por el presente Código deben adoptar políticas de gobierno corporativo aprobadas por la Junta Directiva u órgano equivalente, las cuales deben incluir al menos lo siguiente:*

a) La obligación de que toda transacción de la empresa que involucre la adquisición, venta, hipoteca o prenda de activos de esta con el gerente general, con alguno de los miembros de la Junta Directiva o con partes relacionadas con estos deba ser reportada previamente a la Junta por quien esté involucrado en la transacción, proporcionándole toda la información relevante sobre el interés de las partes en la transacción.

Dicha persona deberá inhibirse de la toma de la decisión, respecto de la transacción en cuestión.

En relación con el concepto de partes relacionadas con el gerente o los miembros de Junta deben considerarse los criterios para identificar relaciones de influencia e interés entre personas y entidades dispuestos mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), a propuesta del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), para lo cual se tomará en consideración las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), adoptadas por el órgano competente.

b) La aprobación de la Junta Directiva u órgano equivalente, como requisito previo para la ejecución de aquellas transacciones que involucren la adquisición, venta, hipoteca o prenda de activos de la compañía emisora que representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) de los activos totales de esta.

En la determinación se considerarán los activos totales al cierre del mes anterior a la transacción, de acuerdo con los estados financieros.

c) La obligación de divulgar en el informe sobre los resultados del ejercicio anual que presenten los administradores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del presente Código, las transacciones a que se refiere el inciso anterior.

En el caso de las mypimes, según la clasificación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), así como para todas aquellas empresas que no coticen sus valores en bolsa, dicha divulgación será en los términos que establezca mediante decreto ejecutivo el MEIC y, para las empresas que cotizan sus valores en bolsa, dicha divulgación deberá ajustarse a la regulación emitida por el Conassif, según corresponda.

(Así adicionado por el artículo 3° de la Ley de Protección al Inversionista Minoritario, N° 9392 del 24 de agosto de 2016)

Ahora bien, sin ser menester entrar a valorar aspectos de fondo, de la responsabilidad o no de la falta alegada por la sociedad, que le ha sido causada por la señora MARY LUZ NÚÑEZ TENORIO, lo cierto es que nos encontramos que la solicitud de desistimiento de la solicitud de concesión no cuenta con el aval de toda la representación de la sociedad al momento de la que la Sra. Núñez presentara el escrito de desistimiento, tampoco consta acuerdo de Asamblea de la sociedad que respalden dicha solicitud de desistimiento, por el contrario nos encontramos el escrito que consta a 183-190 del expediente en el cual solicitan interés de la sociedad **Leopardo Cazador** con cédula jurídica N° N°3-101-159121 de seguir con el trámite de Concesión, pese a que una solicitud de concesión no es una propiedad a nombre de la sociedad, lo cierto es que una solicitud de concesión es una expectativa de derechos para cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Zona marítimo Terrestre N° 6043; por tanto nos encontramos en contraposición del artículo 32 ter del Código de Comercio Ley **N° 3284 al tenor de que la solicitud de desistimiento no cumplió con los requerimientos demandados en el artículo 32 ter del Código de Comercio analizado en el presente asunto, por lo que en virtud de ello se denota que la solicitud de desistimiento de la solicitud de concesión a nombre de la sociedad denominada Leopardo Cazador** con cédula jurídica N° N°3-101-159121, presentada por la señora MARY LUZ NÚÑEZ TENORIO no cumple con el marco jurídico, en virtud de ello esta asesoría legal recomienda al honorable Concejo lo siguiente:

1. Se de por desistida la **solicitud de desistimiento** presentada por la señora MARY LUZ NÚÑEZ TENORIO, portadora de la cédula de identidad N° 6-0301-0709, en nombre de la sociedad **Leopardo Cazador** con cédula jurídica N° N°3-101-159121, por no cumplir dicha solicitud con el marco jurídico.
2. Se mantenga activa al día de hoy la solicitud de concesión de la sociedad denominada **Leopardo Cazador** con cédula jurídica N° N°3-101-159121, aclarando que no significa que se le otorga esta concesión a esta sociedad, sino que tiene la posibilidad de mantener activa la solicitud de concesión contenida en el expediente administrativo de solicitud de concesión de Zona Marítimo Terrestre N°2903-06, con el objetivo de que cumpla el debido proceso incoado en la Ley de Zona Marítimo Terrestre N° 6043 y su Reglamento y demás leyes conexas.
3. Se notifique al Departamento de zona marítimo terrestre este acuerdo para que conste en el expediente
4. Se notifique al medio indicado por la señora Mary Luz Núñez Tenorio, el acuerdo tomado.
5. Se notifique a la sociedad Leopardo Cazador el acuerdo tomado, al medio indicado en el expediente.

CONSIDERANDO:

- ❖ Que se ha conocido OFICIO. N°ALCC-018-2024 suscrito por la Asesora de este Concejo de Concejales en respuesta a pase que le hiciera este Concejo de documento presentado por el Sr. ALEXANDER BARNETT MITCHELL. APODERADO GENERALÍSIMO DE LEOPARDO CAZADOR S.A.

ACUERDO N°6

Con cinco votos presentes a favor SE ACUERDA: “6.1. **Dar por no tramitada la solicitud de desistimiento** presentada por la señora MARY LUZ NÚÑEZ TENORIO, portadora de la cédula de identidad N° 6-0301-0709, en nombre de la sociedad **Leopardo Cazador** con cédula jurídica N° N°3-101-159121, por no cumplir dicha solicitud con el marco jurídico.*****

- 6.2. Mantener activa al día de hoy la solicitud de concesión de la sociedad denominada **Leopardo Cazador** con cédula jurídica N° N°3-101-159121, aclarando que no significa que se le otorga esta concesión a esta sociedad, sino que tiene la posibilidad de mantener activa la solicitud de concesión contenida en el expediente administrativo de solicitud de concesión de Zona Marítimo Terrestre N°2903-06, con el objetivo de que cumpla el debido proceso incoado en la Ley de Zona Marítimo Terrestre No. 6043 y su Reglamento y demás leyes conexas.*****
- 6.3. Notificar a la señora Mary Luz Núñez Tenorio, el acuerdo tomado, al medio indicado por la señora Núñez. Notif. nuneluz@gmail.com*****
- 6.4. Se notifique al Departamento de zona marítimo terrestre este acuerdo para que conste en el expediente*****
- 6.5. Notificar a la sociedad Leopardo Cazador el acuerdo tomado, al medio indicado en el expediente. Notif. fsalaslegal@gamil.com. ACUERDO UNANIME. Votan a favor los Concejales. ACUERDO UNANIME. Votan a favor los Concejales Angie Bonilla Santana, Francisco Madrigal Céspedes, Minor Centeno Sandi, Denia Villalobos Barahona y Carlos Mauricio Duarte Duarte

ARTICULO VIII. INFORME DE LA INTENDENCIA Y LA ADMINISTRACION

- a. **OFICIO N°INT-468-2024. ASUNTO. REMISION DE MODIFICACION PRESUPUESTARIA 05-2024**

PRESIDENTE. Vamos a recibir a la Licda. Laura Segura, encargada de presupuesto quien viene a presentarnos la modificación. Bienvenida doña Laura
LICDA. LAURA SEGURA. Gracias. Esta modificación se elaboro principalmente para un proyecto importante en Santa Teresa, pero surgieron otras necesidades de la administración

Programa I



Programa	Servicio	Código	CLASIFICADOR DEL GASTO	Suma que	Suma que
				Rebaja	Aumenta
I	01		ADMINISTRACION GENERAL	5,017,897.80	5,017,897.80
I	01	1 03 01	Información	1,050,000.00	
II	26	9 02 01	Sumas libres sin asignación presupuestaria	3,967,897.80	
I	01	1 03 06	Comisiones y gastos por servicios financieros y comerciales		3,967,897.80
I	01	2 04 01	Herramientas e instrumentos		50,000.00
I	03	5 01 99	Maquinaria, equipo y mobiliario diverso		1,000,000.00

Programa I



Programa	Servicio	Código	CLASIFICADOR DEL GASTO	Suma que	Suma que
				Rebaja	Aumenta
I	02		AUDITORIA INTERNA	525,000.00	525,000.00
I	02	1 08 01	Mantenimiento de edificios, locales y terrenos	300,000.00	
I	02	5 01 05	Equipo de cómputo	225,000.00	
I	02	1 05 01	Transporte dentro del país		100,000.00
I	02	1 05 02	Viáticos dentro del país		125,000.00
I	02	2 03 01	Materiales y productos metálicos		150,000.00
I	02	2 03 02	Materiales y productos minerales y asfálticos		150,000.00

Programa II



Programa	Servicio	Código	CLASIFICADOR DEL GASTO	Suma que	Suma que
				Rebaja	Aumenta
II	09		EDUCATIVOS, CULTURALES Y DEPORTIVOS	3,986,200.00	3,986,200.00
II	09	1 05 02	Viáticos dentro del país	3,986,200.00	
II	09	1 05 01	Transporte dentro del país		3,986,200.00

Programa III						
Progra ma	Servicio	Código			CLASIFICADOR DEL GASTO	Sum a que
						Rebaja
III	02-10				CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO PLUVIAL PLAYA CARMEN RUTA C6-01-001	43,339,333.29
II	03				Caminos y calles	227,228.91
II	10				Servicios sociales y complementarios	27,093,288.62
II	17				Mantenimiento de edificios	5,504,457.83
II	26				Desarrollo urbano	9,648,820.00
III	02-02				Mantenimiento de la red vial del distrito de Cóbano	865,537.93
III	02-10	5	02	02	Vías de comunicación terrestre	43,339,333.29

Total a modificar

₡ 52,868,431.09

Los recursos para este proyecto van en el presupuesto extraordinario el cual esta en Puntarenas y a la fecha no se ha aprobado y este proyecto parece que da inicio entre octubre y noviembre, pero antes debe este Concejo hacer su parte, esto fue lo que se logró modificar lógico no alcanza para todo el proyecto el cual tiene un valor mayor, pero para iniciar

CARLOS MAURICIO. Que pasaría si se aprueba el extraordinario

LCDA. SEGURA. Absolutamente nada, pero es muy difícil que el extraordinario se apruebe a tiempo, con esto no vamos a terminar, pero si podemos iniciar

PRESIDENTE. agradece a la Lcda. Segura la presentación y SE DA PASE A LA COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. SE LES PIDE SE REUNAN LO ANTES POSIBLE A FIN DE CONOCER EL DICTAMEN EN LA PROXIMA SESION ORDINARIA

La señora se retira.

b. OFICIO N°INT-448-2024. ASUNTO. Autorización y Roles SICOP.

Estimados Síndicos y Concejales.

Por medio de la presente me permito saludarles y al mismo tiempo hacer de su conocimiento que:

La señora Zulay Mora Jimenez realizara como una más de sus funciones procesos de contratación por medio del sistema Sicop para la Intendencia Municipal y administrativo.

Por lo que es necesario solicitar:

2. Que se autorice

CONSIDERANDO:

-Que la Intendencia mediante OFICIO N°INT-448-2024 solicita se autorice a la señora Zulay Mora Jimenez cedula 6-201-356, vice intendente, la creación de los roles en sicop para que en su ausencia pueda de manera inmediata proceder con lo que corresponda

ACUERDO N°7

Con cinco votos presentes a favor SE ACUERDA: “7.1. Dispensar del trámite de comisión”. ACUERDO UNANIME

7.2. Autorizar la creación de los roles que posee la Intendencia en el sistema SICOP a la Sra. Lic. Zulay Mora Jimenez, Vice Intendente Municipal, a fin de que en ausencia del Intendente Municipal. Sr. Lic. Ronny Montero, pueda de manera inmediata proceder con lo que corresponda y así no retrasar ningún proceso de compra. ACUERDO UNANIME. Votan a favor los Concejales Angie Bonilla Santana, Francisco Madrigal Céspedes, Minor Centeno Sandi, Denia Villalobos Barahona y Carlos Mauricio Duarte Duarte

c. OFICIO INT-463-2024. COPIA DE NOTA ENVIADA AL SR. RANDAL CHAVARRIA ALCALDE DE PUNTARENAS. ASUNTO: Solicitud de envío de presupuesto extraordinario al concejo municipal y contraloría general de la república.

Estimado Randall,

Nos encontramos realmente preocupados con el no envío de presupuesto extraordinario que fue entregado en el mes de agosto y no ha sido enviado aun a aprobación ni del concejo municipal ni de la Contraloría, como lo he explicado el servicio de recolección de basura de los últimos meses del año depende de ese presupuesto, puesto que los ingresos de los últimos meses al ingresar muchos en el periodo siguiente no dan para poder soportar el servicio, lo anterior no solo se convierte en una necesidad municipal, sino social y de salud.

Así mismo en dicho presupuesto van una cantidad de proyectos sociales y de infraestructura que posterior a las lluvias se esperaba poder dar mantenimiento, reparación y construcción de vías prioritarias y que darían mejores condiciones a nuestros habitantes y más de 200.000 turistas que esperamos para esta temporada que se acerca.

Es por ello que solicito por favor se nos indique como se va a realizar el envío de dicho presupuesto puesto que de no enviarse provocaría un gran daño para esta institución y cada uno de sus habitantes. ES TODO.

d. Sr. Diego Céspedes Núñez. Dpto. Talento Humano con VB de la Intendencia. OFICIO RH-082-2024. ASUNTO: CIERRE DE OFICINAS PARA ATENCION AL PUBLICO FIN Y PRINCIPIO DE AÑO.

Estimados Señores

Por medio de la presente les saludo y deseo éxitos en sus funciones diarias, de la manera más atente procedo a indicarles que esta Administracion del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, continua en su ardua labor para que este Distrito se desarrolle hacia en mejor futuro.

Para este fin y principio de año al igual que la mayoría de las instituciones públicas realizaremos el cierre de las Oficinas Municipales para atención al público, dejando deshabilitado cualquier atención al público. Que durante esa semana hay 2 días feriados de pago obligatorio, detallados de la siguiente manera: 25 de diciembre y 01 de enero feriados de ley.

Por tanto, procedemos a solicitarles se tome el acuerdo respectivo para el cierre de las oficinas Municipales para la atención al público desde el 23 de diciembre hasta el 03 de enero, quedando de esta manera cerrada la atención al público desde el 23 al 03, regresando a labores normales el 06 de enero de 2025. Lo anterior con el fin de realizar la publicación en el diario oficial la Gaceta.

Quedando a excepción de este cierre los Servicios Esenciales del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano.

CONSIDERANDO:

- ❖ Que se ha conocido el OFICIO RH-082-2024 firmado por el Sr. Diego Céspedes Núñez. Técnico Recurso Humano con V.B. del Intendente Sr. Lic. Ronny Montero, mediante el cual solicitan el cierre de oficinas para atención al público para el fin y principio de año.

ACUERDO N°8

Con cinco votos a favor de los cinco presentes SE ACUERDA: 8.1. Dispensar del trámite de comisión, artículo 44 del código municipal". ACUERDO UNANIME Y FIRME

8.2. Aprobar el cierre de las Oficinas Municipales, para atención al público, del 23 de diciembre del 2024 al 03 de enero del 2025, inclusive, regresando a labores el día 06 de enero del año 2025.

8.3. Indicar que los servicios esenciales que brinda este Concejo quedan exentos de este acuerdo y la administración debe realizar un plan a fin de que el servicio no se vea afectado.

8.4. Informar que este Concejo trasladará sus sesiones ordinarias de fin de año para los días los días 23 y 30 de diciembre del 2024 a las 10:00 a.m." ACUERDO UNANIME. Votan a favor los Concejales Angie Bonilla Santana, Francisco Madrigal Céspedes, Minor Centeno Sandi, Denia Villalobos Barahona y Carlos Mauricio Duarte Duarte

e. Sr. Diego Céspedes Núñez. Dpto. Talento Humano. OFICIO RH-089-2024. ASUNTO. CAMBIO PERFIL DE COORDINADOR ZMT PM2

El presente estudio se fundamenta en la adecuada gestión integral del talento humano del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, con fundamento en las competencias correspondientes a la Intendencia Municipal, para asegurar la atracción y el mantenimiento de profesionales de calidad, alta capacidad productiva y compromiso con la Institución. Cumpliendo con las obligaciones que la ley establece y la comunidad demanda a este Concejo.

Se procede con el proceso del presente estudio, a necesidad del departamento de Talento Humano y la Intendencia, en vista de una variación sustancial y permanente en sus tareas y responsabilidades. Identificando la información a reunir y las técnicas de recolección de información, mediante el uso del Cuestionario para el análisis y clasificación de puestos, suministrado por la Unión de Gobiernos Locales, como fuente de información primaria y el análisis de información secundaria del perfil actual aprobado por el Concejo Municipal, Manual Integral de la Unión de Gobiernos Locales, entre otros importantes documentos.

METODOLOGIA

- Se consideró las necesidades la Intendencia y el departamento de Talento Humano.
- Se consideró, el manual de puestos Integral de la UNGL de las clases actuales.
- Se comparó las Naturalezas de puesto actual como la naturaleza del Puesto propuesto.
- Se analizó la formación académica.
- Se analizó las funciones nuevas del perfil para el 2024 con la finalidad de cubrir las necesidades en el campo específico ambiental y obras para el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano.

FUENTES DE INFORMACION

- Código Municipal.
- Ley de Administración Pública.
- Perfil de Coordinador ZMT.
- Leyes y normativa de cada Área.

- Manual de Puestos Genérico de la UNGL.

FUNDAMENTO JURIDICO

El Código Municipal en sus artículos 131, 132, 136 y 139, establece que todo puesto debe de estar clasificado como corresponde en función a la relación entre responsabilidad y remuneración, por lo tanto, debe de estar ubicado en la escala de salarios correspondiente al salario establecido para el puesto desempeñado.

La Unión Nacional de Gobiernos Locales, define sus salarios de conformidad con la escala que se elaboró para el Régimen Municipal Costarricense, la cual debidamente fundamentado en el artículo 129* y Transitorio 1 de la Ley 7794, Código Municipal.

*Código Municipal antes de reforma.

La Ley General de Control Interno establece la obligatoriedad de que la responsabilidad del cargo está bien definida en los Manuales respectivos con la finalidad de que estos sean claros y precisos y tengan las actividades definidas según correspondan, así como los requisitos y otras competencias que la misma demanda para cumplir exitosamente la actividad establecida.

“Todas las instituciones del sector público están obligadas a practicar reformas organizacionales a corto plazo, afín de actualizar sus sistemas de control, auditoría, rendición de cuentas y evaluación.”

ANTECEDENTES

El presente estudio se da con el propósito de atender la necesidad de esta administración por lo cual el departamento de Talento Humano ve la necesidad urgente de modificar el perfil del Coordinador ZMT, por cuanto el mismo permite obtener cambios positivos en la organización que mejore aspectos administrativos y servicios.

El análisis de las funciones, deberes y responsabilidades realizadas a cargo del Coordinador ZMT, así como al comparativo de perfiles adyacentes y análisis de equidad interno y externo realizado, se logra determinar lo siguiente:

1. Comparando las actividades planteadas en el perfil actual aprobado por el Concejo Municipal con las que actualmente se requieren para el Coordinador ZMT, existe algunos cambios sustanciales en cuanto a la necesidad de contar con uno de los requisitos como lo es la formación Académica.
2. Actualmente se le solicita como requisito contar con Licenciatura en Derecho y Licenciatura en Administración.

JUSTIFICACION

El Concejo Municipal de Distrito de Cóbano es una institución de carácter autónomo que requiere por la Ley cumplir con las disposiciones que la ley y los reglamentos demandan para cualquier institución de este tipo y que es supervisada en el tema por la Contraloría General de la República y por tanto requiere que el manejo de las finanzas se dé en más estricto de los controles.

RECOMENDACIONES

Basado en el resultado de lo expuesto anteriormente y como parte de los lineamientos dictados por la UNGL a través del Manual Genérico de Clases y a la escala salarial propuesta, este departamento considera que el cargo de Coordinador ZMT sea modificado de solicitar Licenciatura en Derecho y Licenciatura en Administración, y se lea correctamente Licenciatura Universitaria, en una carrera atinente al puesto.

PRESIDENTE. SE DA PASE DE ESTE OFICIO A LA COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS

ARTICULO IX. CORRESPONDENCIA

- a. **Ericka Ugalde. Jefa de Área. Comisiones legislativas III. Proyecto de Ley Exp.24.466. Se adjunta OFICIO DGA-126-2024 elaborado por el gestor ambiental municipal**

PRESIDENTE. SE DA PASE A LA COMISION DE ASUNTOS AMBIENTALES, PARA QUE JUNTO CON EL GESTOR AMBIENTAL ANALICEN Y DICTAMINEN. SE LE PIDE A LA SECRETARIA SOLICITAR OCHO DIAS HABILES MAS PARA CONTESTAR.

- b. **Lcda. Maricel Rojas León. Auditora Interna. OFICIO AIM-127-2024. ASUNTO.** Copia de oficio dirigido a la Intendencia sobre Respuesta a requerimiento de Intendencia relacionado con el seguimiento de servicios prestados por la Auditoria Interna. SE CONOCE

- c. **Rebeca Perez Perez. Presidenta Asociacion Cívica de Hermosa. ASUNTO.** Nota dirigida al Dpto. de ZMT sobre Denuncia de invasión zona pública. SE DA POR CONOCIDA PORQUE YA LA TIENE LA ADMINISTRACION.

- d. **Freddy Alvarenga.** Correo electrónico dirigidos a varios. ASUNTO. Solicitud de informe sobre inspección demográfica muelle Tambor. SE CONOCE

- e. **Ministerio de Hacienda, OFICIO MH-DGT-DIR-002-2024. ASUNTO.** Control de calidad de los avalúos elaborados por las Municipalidades para efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles. SE CONOCE

ARTICULO X. INFORME DE LOS CONCEJALES
SE DISPENSA

*****U.L.*****

PRESIDENTE. Al ser las veinte horas con cincuenta minutos se da por finalizada la sesión. Buenas Noches y muchas gracias

Sr. Minor Centeno Sandi
PRESIDENTE

Sra. Roxana Lobo Granados
SECRETARIA